

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/23/33

**CYRUS CAPITAL PARTNERS, L.P.
CONTRARIAN CAPITAL MANAGEMENT, LLC**

Demandantes

c.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado

DÚPLICA SOBRE JURISDICCIÓN DE LAS DEMANDANTES

30 de junio de 2025

Jonathan C. Poling
Stephen S. Kho
Katherine P. Padgett
Lide Paterno
Hannes Sigurgeirsson
Shannon A. Jackenthal
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
Robert S. Strauss Tower
2001 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
Abogados de las demandantes

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO	6
A.	Introducción.....	6
B.	Resumen Ejecutivo	8
II.	MÉXICO NO ABORDA LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A ESTE ARBITRAJE. 11	
A.	México no refuta las cuestiones fácticas decisivas planteadas por las Demandantes. 11	
B.	La fecha en que Opps II Master Fund y Sandpiper adquirieron las Notas es irrelevante, ya que las inversiones de las Demandantes se realizaron antes de la terminación del TLCAN.	15
C.	México ignora la definición explícita de "inversión" incluida en el TLCAN y no aborda en absoluto los argumentos de las Demandantes sobre la relevancia de la cartera de títulos de deuda de las Demandantes.	17
D.	La declaración testimonial presentada por las Demandantes junto con el Memorial de Contestación de Jurisdicción es consistente con los documentos contemporáneos que México cita.	18
E.	La resistencia de México a participar en las consultas contradice el propósito de los Artículos 1118 y 1119 del TLCAN, el conocido principio de resolución amistosa.	19
III.	CON BASE EN EL TEXTO LITERAL DEL TLCAN Y DEL T-MEC, EL TRIBUNAL CATEGORICAMENTE TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER ESTA CONTROVERSIA	20
A.	Réplica a la Objeción 1: Las Demandantes Satisfacen Todos los Requisitos Jurisdiccionales para Presentar sus Reclamaciones Bajo el Capítulo XI del TLCAN.	20
(1)	Las autoridades legales citadas en la Réplica de México no apoyan los argumentos de México ni las proposiciones expuestas.	20
(2)	Como se expone ampliamente en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las Demandantes cumplieron todos los requisitos jurisdiccionales obligatorios para presentar sus reclamaciones al amparo del TLCAN.....	22
(3)	Los casos citados por México no son persuasivos.	23
(4)	La Réplica de México no consigue desvirtuar la realidad respecto a que las Demandantes no fueron formalmente notificadas sobre las Medidas Precautorias de septiembre de 2022 hasta finales de junio de 2023.	26

(5) Las Demandantes han realizado constantemente y de buena fe esfuerzos por entablar un diálogo amistoso, a pesar de la falta de disposición de México para involucrarse.	29
B. Respuesta a la Objeción 2: Las Demandantes han Demostrado Claramente que son "Inversionistas" en Términos del TLCAN y No Meros "Agentes" de los "Fondos de las Islas Caimán".	30
C. Respuesta a la Objeción 3: Las Demandantes Tienen "Inversiones Existentes" Válidas que se Establecieron Hace Casi Tres Años Antes del 1 de julio de 2020.	34
D. Réplica a la Objeción 4: El Anexo 14-C No Limita su Aplicación a Presuntas Violaciones Ocurridas Antes de la Terminación del TLCAN.	37
(1) El significado ordinario del Anexo 14-C confirma el consentimiento de las Partes a someter a arbitraje las reclamaciones que aleguen un incumplimiento de una obligación de la Sección A del Capítulo 11 con respecto a las inversiones existentes, sin distinguir entre incumplimientos que se produjeron antes o después de la terminación del TLCAN.	39
(2) Este Tribunal debe aplicar el "contexto" adecuado del Anexo 14-C del T-MEC al interpretar tal disposición.	41
(3) La interpretación de las Demandantes del Anexo 14-C se alinea al objeto y propósito del T-MEC.	44
(4) El historial de negociaciones entre las Partes confirma la interpretación de las Demandantes del Anexo 14-C.	45
(5) La práctica posterior de las Partes del T-MEC no refleja una interpretación vinculante o aceptada, sino que está impulsada por estrategias litigiosas defensivas a posteriori de las Partes, destinadas a restringir el acceso a las disposiciones descritas en el Anexo 14-C.	46
E. Réplica la Objeción 5: El Tribunal Tiene Jurisdicción <i>Ratione Materiae</i> Porque las Demandantes Han Demostrado que Tienen una Inversión en Términos del Artículo 1139 del TLCAN y del Artículo 25 del Convenio del CIADI.	47
(1) Incluso en términos el test Salini, un título de deuda —como la inversión objeto de la presente controversia— conlleva intrínsecamente un riesgo.	52
(2) El término "contribución" es un concepto flexible y debe interpretarse conjuntamente con la definición de inversión al amparo del Artículo 1139.	53
F. Respuesta a la Objeción 6: El Tribunal tiene Jurisdicción <i>Ratione Temporis</i> sobre las Reclamaciones de Contrarian y Cyrus.	54

G. Réplica a la Objeción 7: El Tribunal tiene Jurisdicción <i>Ratione Voluntatis</i> , ya que la Renuncia Presentada por las Demandantes Cumplen con el Artículo 1121 (1) (B) del TLCAN.....	55
H. Réplica a la Objeción 8: El Tribunal tiene Jurisdicción sobre la Reclamación de Denegación de Justicia hacia Contrarian y Sandpiper.....	58
I. México ha Renunciado a su Nuevo y Extemporáneo Argumento sobre Inadmisibilidad.....	58
IV. CONCLUSIÓN	60

GLOSARIO

Abreviación	Descripción
BNYM o El Fideicomisario	Banco de New York Mellon
Contrarian	Contrarian Capital Management, L.L.C.
Cyrus	Cyrus Capital Partners, L.P.
Opps II Offshore Feeder	Cyrus Opportunities Fund II Ltd.
Opps II Domestic Feeder	Cyrus Opportunities Fund II, L.P.
Opps II Master	Cyrus Opportunities Master Fund II., Ltd.,
Notas	Títulos de deuda emitidos por TV Azteca el 9 de agosto de 2017
Tenedores de Notas	Tenedores de las Notas emitidas por TV Azteca el 9 de agosto de 2017
Fideicomiso	<i>Indenture</i> o Contrato de las Notas de fecha de 9 de agosto de 2017
Juez Robles	Juez Miguel Ángel Robles Villegas
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Opportunities Funds	Opps II Master, Opps II Domestic Feeder, y Opps II Offshore Feeder
Protocolo del T-MEC	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de arbitraje presentada el 30 de junio de 2023
Sexagésimo Tercer Tribunal Superior	Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de lo Civil en la Ciudad de México
TV Azteca	TV Azteca, S.A.B. de C.V.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

A. Introducción

1. El presente arbitraje surge de las vergonzosas acciones de las cortes mexicanas para perturbar la justicia. El poderoso magnate mexicano de los medios de comunicación y billonario, Ricardo B. Salinas Pliego, y una de sus principales empresas, TV Azteca, una destacada cadena de televisión y líder mundial en la creación de contenido en español, han utilizado vergonzosamente al poder judicial mexicano para obstaculizar la recuperación legítima por parte de inversionistas estadounidenses de un pasivo de \$500 millones (y creciendo) que se les adeuda.
2. En este arbitraje, las Demandantes solicitan la reparación debido a la denegación de justicia que les ha infligido el poder judicial mexicano. Desde 2022, las Demandantes se han visto sometidos involuntariamente a acciones legales difamatorias iniciadas por TV Azteca y el Sr. Salinas en los tribunales mexicanos, en un intento abusivo (y lamentablemente exitoso) de eludir sus claras obligaciones financieras de pagar casi 500 millones de dólares de deuda que actualmente, y sin lugar a duda, adeudan a los Tenedores de Notas.
3. Las Demandantes han intentado en repetidas ocasiones y de buena fe entablar conversaciones con los representantes de México en este arbitraje a fin de discutir las opciones disponibles con el fin de alcanzar una resolución mutuamente aceptable respecto a esta controversia, basada en el interés común de las partes en recuperar las cuantiosas sumas de dinero que el Sr. Salinas y sus empresas adeudan a México y a las Demandantes, respectivamente.
4. Sin embargo, los representantes de México no han mostrado ningún interés en reunirse o dialogar con las Demandantes o sus representantes, prefiriendo en cambio recurrir a estrategias procesales mezquinas y a la ofuscación de los hechos subyacentes.
5. El hecho de que dichos representantes mexicanos estén obligando a las Demandantes a dedicar más tiempo y recursos para defender la clara validez de la jurisdicción del Tribunal refleja hasta dónde está dispuesto a llegar México para cumplir la voluntad del Sr. Salinas.
6. Al no haber logrado entablar ningún diálogo ni debate con los representantes de México sobre este asunto, las Demandantes han intentado incluso entablar un diálogo directo con la Oficina del Presidente de México para plantear los intereses mutuos de las partes.¹
7. Por razones que siguen siendo desconocidas para las Demandantes, no obstante, dicha carta misteriosamente *no fue enviada* la Secretaría de Economía ni a la Presidenta Sheinbaum, sino a la Secretaría de Gobernación, que no tiene competencia ni participación alguna en esta disputa pendiente. La respuesta de la

¹ C-0076, Carta de Cyrus y Contrarian a la Presidenta Sheinbaum.

Secretaría de Gobernación describía de manera absurda la reclamación interpuesta de las Demandantes contra el Gobierno de México como una disputa privada entre dos partes y, por lo tanto, no susceptible de ser abordada por el Gobierno.²

8. Por lo tanto, las Demandantes siguen sin poder entablar consultas con los representantes de la Secretaría de Economía para alcanzar una solución amigable respecto al presente caso ni dar a conocer o para llamar la atención de sus superiores dentro de la Secretaría o de la Oficina del Presidente sobre su total rebeldía.
9. ¿Y con qué propósito México sigue gastando sus propios recursos gubernamentales limitados para defender enérgicamente las acciones de sus tribunales e ignorar el interés de las Demandantes de buscar un acuerdo mutuamente aceptable, los mismos tribunales a los que el Gobierno ha impuesto las mismas preocupaciones sobre corrupción y favoritismo? ³¿Para qué servir sumisamente al Sr. Salinas en lugar de trabajar para abordar los graves errores judiciales que el sistema judicial mexicano sigue infligiendo a las Demandantes y a los Tenedores de Notas bajo su control? ¿Ignorar deliberadamente los propios intereses de México en perseguir al Sr. Salinas por sus enormes deudas fiscales impagadas, junto con los esfuerzos de las Demandantes por recuperar las deudas que se les adeudan legítimamente? México no dice nada.
10. En esta época sin precedentes de relaciones fluctuantes con el Gobierno de los Estados Unidos y de esfuerzos por atraer más inversiones estadounidenses a México,

² **C-0077**, Respuesta a la Carta de Cyrus y Contrarian a la Presidenta Sheinbaum por parte de la Secretaría de Gobernación de México.

³ En la rueda de prensa celebrada en la mañana del 27 de junio de 2025, la Presidenta Sheinbaum abordó las recientes críticas a la reforma judicial y las obligaciones fiscales de TV Azteca pendientes de resolución judicial, afirmando que:

... el fondo de por qué están en contra de la elección al Poder Judicial, por qué tanta motivación, tanta crítica, tanto enojo en contra de la elección al Poder Judicial: pues porque tenían vínculos con muchos ministros y ministras que permitían este aletargamiento en la decisión, o una decisión que pudiera ser favorable a este grupo que sería, ahora sí que la injusticia llevada a la máxima expresión.... es importante que toda la gente sepa que esta andanada que se ha hecho de críticas contra la elección al Poder Judicial —que provienen, en mucho, de medios de comunicación, en particular de uno— tiene que ver con que no quieren pagar impuestos y quieren que continúe este régimen de corrupción y privilegios que los protegía."

Véase también, **C-0078** Versión estenográfica de la conferencia matutina de la presidenta Sheinbaum, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-27-de-junio-de-2025>; Véase también, los siguientes comunicados de prensa: **C-0079**, CSP remite la deuda de Salinas a los tribunales – Reforma (27 de junio de 2025), disponible en: <https://www.reforma.com/exhiben-modus-operandi-de-salinas-pliego-debe-74-mil-mdp/ar3029438>. Véase también, la rueda de prensa de la Presidenta Sheinbaum del 27 de junio de 2025, YouTube, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=WPptInII5Po>.

sin duda sería beneficioso para México reforzar las relaciones y resolver las acciones judiciales seriamente cuestionables con los inversionistas estadounidenses, en lugar de tomar medidas para defender y poner de manifiesto la ineptitud y la corrupción de su sistema judicial frente a los inversionistas extranjeros.

11. Como se afirma en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes y, considerando que es oportuno repetir en la presente Dúplica: Cuando los posibles inversionistas evalúen la viabilidad y factibilidad de emprender cualquier inversión material en México, seguramente considerarán las acciones del Estado soberano en este caso. Desafortunadamente, lo que verán es la elección del Estado de aprobar acciones locales ilegales en lugar de contrarrestar la amenaza que dichas acciones representan para la percepción de México como un objetivo estable y funcional para la inversión extranjera. Aunque los tribunales mexicanos están permitiendo a TV Azteca eludir sus acuerdos contractuales, el Tribunal debería obligar a México a cumplir sus obligaciones derivadas de los tratados.⁴

B. Resumen Ejecutivo

12. Desde el inicio de este arbitraje, México ha evitado repetidamente abordar las reclamaciones fundamentales planteadas por las Demandantes. De acuerdo con esa táctica, la Réplica de México se centra en cuestiones aisladas (y a menudo irrelevantes), sin tener en cuenta las violaciones sistemáticas del debido proceso por parte de los tribunales mexicanos.
13. Por ejemplo, el intento de México de afirmar que ha descubierto un supuesto “plan”⁵ por parte de las Demandantes parece ser una distracción sin fundamento más que una respuesta significativa a las alegaciones clave de esta controversia. Los documentos presentados por las Demandantes en este arbitraje demuestran claramente que, lejos de “planear” algún complicado esquema legal, los inversionistas se vieron restringidos por el sistema judicial mexicano, que ha protegido sistemáticamente a TV Azteca mientras obstruía el acceso de las Demandantes al debido proceso (incluso cuando el propio Estado mexicano ha expresado su preocupación por acciones similares de TV Azteca contra el gobierno). En lugar de abordar estas fallas sistémicas, la narrativa de México lanza acusaciones especulativas para ocultar las violaciones de las garantías judiciales fundamentales por parte de sus tribunales.
14. Esta táctica simplemente no es creíble, sobre todo teniendo en cuenta que el propio Gobierno de México ha admitido que su sistema judicial está sistemáticamente dañado, lo que ha llevado a las recientes elecciones nacionales para destituir a muchos de sus jueces. Además, el propio Gobierno ha acusado al presidente de TV Azteca, el Sr. Salinas, de incumplir también sus obligaciones financieras y las deudas que tiene con el Gobierno.

⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 10.

⁵ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 2.

15. Concretamente, México no ha abordado varios puntos críticos planteados por las Demandantes en respuesta a las objeciones jurisdiccionales. Entre ellos se incluyen las medidas precautorias secretas *ex parte* obtenidas por TV Azteca de un tribunal conocido por su afiliación con el Sr. Salinas, basada en evidencia demostrablemente falsa; el oneroso litigio al que se enfrentan los Tenedores de Notas, que se han visto obligados a iniciar más de 10 acciones judiciales distintas en México como consecuencia del incumplimiento deliberado y el uso manipulador del sistema judicial mexicano por parte de TV Azteca; y la objeción de TV Azteca a la solicitud de las Demandantes de una medida precautoria para impedir la demanda, alegando protecciones constitucionales que, paradójicamente, ha utilizado para mantener procedimientos paralelos.⁶ Cada uno de estos casos ejemplifica fallos judiciales sistémicos que México ha decidido ignorar. Incluso la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum, ha reconocido los problemas actuales de irregularidades dentro del sistema judicial mexicano, en particular en lo que respecta a la corrupción y el favoritismo.⁷
16. México sostiene que "este caso es un abuso del sistema de solución de controversias entre inversionista-Estado", ya que se inició con pleno conocimiento por parte de las Demandantes de que no habían cumplido con los requisitos jurisdiccionales.⁸ Sin embargo, como han demostrado sistemáticamente las Demandantes, han cumplido con todos los requisitos jurisdiccionales sustantivos. Las cuestiones procedimentales en las que se centra México, como el intervalo de 90 días entre la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje, no alteran el consentimiento de México al procedimiento.
17. En esta Dúplica, las Demandantes contestarán las inexactitudes fácticas presentadas por México y proporcionarán respuestas detalladas a cada una de las ocho objeciones jurisdiccionales planteadas.
18. En relación con la Objeción 1, las Demandantes reafirman que han cumplido con todos los requisitos establecidos en el Capítulo 11 del TLCAN para someter la controversia a arbitraje. La Réplica de México confirma que la supuesta cuestión procesal no constituye un obstáculo jurisdiccional, ya que no existe ningún precedente que lo establezca como tal. Dado que el consentimiento de las partes para someterse a arbitraje sigue intacto, la jurisdicción del Tribunal no se ve afectada. Las Demandantes realizaron esfuerzos de buena fe para resolver la controversia de manera amistosa, tal y como prevé el Artículo 1118 del TLCAN, y México se negó repetidamente a participar en las negociaciones. Cualquier deficiencia procesal se

⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 4, 6-7.

⁷ Véase también, C-0078 Versión Estenográfica de la Conferencia Matutina del 27 de Junio de 2025 de la Presidenta Sheinbaum, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-27-de-junio-de-2025>.

⁸ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 4.

debió a que el tribunal mexicano no notificó debidamente a las Demandantes sobre la Medida Precautoria de septiembre de 2022.

19. Con respecto a la Objeción 2, ambos Demandantes son empresas de los Estados Unidos de América que controlan Notas, las cuales son inversiones en el territorio de México. Como “inversionistas de una Parte” que de conformidad con el TLCAN han realizado una “inversión”, las Demandantes tienen derecho a presentar las reclamaciones actuales contra México en virtud del Artículo 1116 por su incumplimiento del Artículo 1105. Las Demandantes controlan a los Tenedores de Notas y, por lo tanto, controlan indirectamente las Notas que estos poseen. El argumento alternativo de México de que en realidad ninguna de las Demandantes controla a sus respectivos Tenedores de Notas no se sustenta en los hechos y refleja una falta de entendimiento fundamental sobre cómo se estructuran y administran los gestores de inversiones y los fondos de inversión en todo el mundo.
20. La Objeción 3 también es infundada porque la inversión —las Notas controlados por las Demandantes— se emitió en agosto de 2017, cuando el TLCAN aún estaba en vigor, y por lo tanto se "estableció" antes de que el T-MEC entrara en vigor el 1 de julio de 2020. El Anexo 14-C del T-MEC no exige que las inversiones se hayan establecido y adquirido antes de la entrada en vigor del acuerdo. En consecuencia, las inversiones de las Demandantes se consideran "inversiones existentes" conforme al Anexo 14-C.
21. La Objeción 4 carece de fundamento porque, tal y como ha confirmado el ex negociador principal del T-MEC por parte de México, el Anexo 14-C del T-MEC no limita su aplicación a los incumplimientos que se produzcan antes de la terminación del TLCAN. Por el contrario, prevé el consentimiento para arbitrar reclamaciones por incumplimientos de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con las inversiones existentes, sin distinguir entre incumplimientos anteriores o posteriores a la terminación.
22. En cuanto a la Objeción 5, las Notas califican como inversiones en virtud del Artículo 1139 del TLCAN y, por lo tanto, cumplen los requisitos del Artículo 25 del Convenio del CIADI. Dado que el tratado ofrece una definición clara de "inversión", la referencia directa por parte de México a los criterios de *Salini* está fuera de lugar. El Tribunal debe evitar una aplicación rígida del test *Salini*, ya que puede dar lugar a resultados incongruentes cuando se aplica de forma indiscriminada a diferentes tipos de inversiones.
23. La Objeción 6 es incorrecta porque ambas Demandantes han cumplido con su obligación de demostrar una cadena ininterrumpida de control sobre las Notas, tanto antes como después de las Medidas Precautorias de septiembre de 2022. La postura de México refleja una falta de entendimiento fundamental sobre la estructura de Contrarian y los mecanismos a través de los cuales se transfieren las Notas que posee.

24. La Objeción 7 es infundada porque las renunciaciones de las Demandantes son claramente válidas. El razonamiento de México es circular, carece de fundamento y no demuestra de manera significativa que las renunciaciones no cumplan con los requisitos del Artículo 1121(1) del TLCAN.
25. La Objeción 8 tampoco es procedente porque Contrarian controla las Notas que fueron objeto de las Medidas Precautorias en el momento de su emisión y tras la consiguiente violación del debido proceso por parte del Juez Robles. México no plantea ninguna refutación nueva en su Réplica en relación con los hechos establecidos por las Demandantes.
26. Por último, México renunció a presentar un nuevo y extemporáneo argumento sobre la inadmisibilidad, dicha presentación en la Réplica de México es incompatible con el Reglamento de Arbitraje del CIADI.

II. MÉXICO NO ABORDA LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A ESTE ARBITRAJE.

27. México afirma en repetidas ocasiones que las Demandantes tienen la obligación de demostrar la jurisdicción del Tribunal, mientras que al mismo tiempo no aborda los argumentos de las Demandantes ni los hechos en que se basa la reclamación. Por esta razón, las Demandantes solicitan al Tribunal que rechace los argumentos de México, que a simple vista no se sostienen desde el punto de vista lógico.
 - A. **México no refuta las cuestiones fácticas decisivas planteadas por las Demandantes.**
28. México ignora aspectos clave expuestos en el Memorial de Contestación de las Demandantes que demuestran claras violaciones de sus derechos fundamentales de defensa. En lugar de abordar el expediente relevante, México opta por destacar los intercambios de correos electrónicos entre los representantes de las Demandantes, el Fideicomisario y los asesores jurídicos para intentar sugerir un "plan" coordinado contra México.⁹ Sin embargo, estos intercambios no hacen más que confirmar los esfuerzos de las Demandantes por buscar un mecanismo legal para proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento por parte de TV Azteca de sus obligaciones financieras respecto a las Notas de deuda.
29. Para apoyar al Tribunal, las Demandantes expondrán los hechos clave de los procedimientos judiciales en México que ilustran la denegación de justicia y la falta de derechos procesales que han sufrido las Demandantes, pero que México ha optado hasta la fecha por ignorar o minimizar. Estos hechos se describen detalladamente en los párrafos 45 a 79 del Memorial de Contestación de las Demandantes y pueden resumirse de la siguiente manera:
 - a. Un día antes de desistirse de un juicio en curso ante un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Nueva York relativo al incumplimiento por parte

⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 18-20.

de TV Azteca de sus obligaciones en virtud de las Notas, TV Azteca inició en secreto un proceso ante el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de lo Civil en la Ciudad de México. Ni TV Azteca ni el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior notificaron el proceso en México a las Demandantes, a los demás Tenedores de Notas, al Fideicomisario ni al tribunal que preside el litigio en Estados Unidos. El objetivo era obstaculizar la resolución del litigio estadounidense e impedir cualquier ejecución de las Notas.¹⁰

- b. TV Azteca solicitó al tribunal mexicano que declarara que la pandemia por COVID-19 constituía un caso de fuerza mayor que impedía a TV Azteca cumplir con sus obligaciones bajo el Fideicomiso, incluido el reembolso de las Notas.¹¹ Solo cinco días después, el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior concedió las medidas precautorias sin otorgar vista ni notificar a las Demandadas, y posteriormente dictaminó que se suspenderían los pagos hasta que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declarara el fin de la pandemia,¹² privando así a las Demandantes de la oportunidad de defenderse adecuadamente.
- c. Solo seis meses después, el 4 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura Federal emitió directrices ordenando la reanudación de las actividades regulares en todas las adscripciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, reconociendo efectivamente el fin de la pandemia para efectos judiciales.¹³ Sin embargo, el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior ignoró estas directrices.
- d. Las medidas precautorias prohíben cualquier intento de subsanar los múltiples incumplimientos de TV Azteca respecto a las Notas y suspenden las obligaciones que se derivan de ellas.¹⁴ El Juez Miguel Ángel Robles Villegas, quien es ampliamente conocido por su parcialidad a favor de TV Azteca y Grupo Salinas, presidió el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior en todo momento.¹⁵
- e. El 15 de marzo de 2023, el Fideicomisario presentó un *amparo* contra las medidas precautorias, alegando que constituían una forma de reparación definitiva concedidas indebidamente por el Juez Robles sin un juicio sobre el fondo del asunto y en violación del debido proceso y del derecho de las

¹⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 45.

¹¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 46.

¹² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 47, 48, 51.

¹³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 55-56.

¹⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 49-50.

¹⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 48.

Demandadas a la defensa.¹⁶ Sin embargo, el 23 de marzo de 2023, el tribunal federal mexicano desechó la solicitud de *amparo* por aspectos procedimentales, alegando la "falta de agotamiento de los recursos locales". Posteriormente, el Fideicomisario presentó un recurso de reclamación ante la Tercera Sala impugnando las medidas precautorias.¹⁷ Al día de hoy, no se ha dictado ninguna resolución y el tribunal ha suspendido su decisión a la espera de que TV Azteca notifique a todos los demandados—*algo que aún no ha ocurrido, incluso ahora, casi tres años después de la emisión de la Medida Precautoria*.

- f. El 20 de abril de 2023, el Fideicomisario presentó una contestación en el procedimiento en México, junto con una moción para desestimar la demanda por falta de jurisdicción, invocando la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Nueva York tal y como se estipula en el Fideicomiso. El 2 de mayo de 2023, TV Azteca solicitó al Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de la Ciudad de México que rechazara la contestación del Fideicomisario por haber sido supuestamente presentada fuera de plazo. Aunque esa alegación de extemporaneidad era inexacta, el Juez Robles aceptó la solicitud de TV Azteca y rechazó la contestación del Fideicomisario.¹⁸
- g. El 8 de mayo de 2023, el Fideicomisario solicitó un recurso de reconsideración para mantener su comparecencia y alegar falta de jurisdicción. El 15 de mayo, el Juez Robles "reconoció" su error y aceptó dicha contestación como oportuna.¹⁹ Dado que la apelación del Fideicomisario con respecto a la medida precautoria ya estaba pendiente ante la Tercera Sala, el Juez Robles transfirió la moción de desestimación del Fideicomisario a dicho Tribunal.
- h. El 5 de mayo de 2023, la OMS declaró que la pandemia por COVID-19 ya no era una emergencia de salud pública mundial. El 9 de mayo, el Presidente de México emitió un decreto por el que se ponía fin a la emergencia sanitaria nacional. Basándose en estos anuncios, el Fideicomisario presentó una moción para anular las medidas precautorias, ya que estaban explícitamente vinculadas a la duración de la pandemia. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2023, TV Azteca solicitó al juzgado que suspendiera el análisis de la moción debido a una supuesta falta de jurisdicción, ya que no se había notificado a todos los demandados. Aunque esa supuesta condición estaba (y sigue estando) totalmente bajo el

¹⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 57.

¹⁷ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 60.

¹⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 62-63.

¹⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 63.

control de TV Azteca, no obstante, el tribunal concedió la petición de TV Azteca.²⁰

- i. El 8 de enero de 2024, el Juez Robles ordenó que se notificara oficialmente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York sobre el procedimiento mexicano y solicitó que el tribunal estadounidense "se abstuviera de emitir una decisión" para evitar resoluciones contradictorias. El Fideicomisario, a su vez, apeló la denegación de su moción para anular la medida precautoria por pandemia. El 8 de julio de 2024, la Tercera Sala confirmó la decisión del Juez Robles de mantener la medida precautoria, afirmando que esta no se basaba únicamente en la pandemia en sí, sino en su impacto en la capacidad de TV Azteca para cumplir con sus obligaciones,²¹ y también que levantar la medida precautoria privaría al caso subyacente de su objeto.²²
- j. Por lo tanto, aunque la medida precautoria establecía explícitamente que esta solo permanecería en vigor hasta que la OMS declarara el fin de la pandemia, la Tercera Sala confirmó la decisión del Juez Robles de mantener la medida precautoria, a pesar de que el Tribunal reconoció que la pandemia había terminado.
- k. El 30 de enero de 2024, la Tercera Sala suspendió el fallo respecto a la impugnación jurisdiccional del Fideicomisario, manteniendo la medida precautoria hasta que TV Azteca notifique a los 35 demandados. Esa condición está bajo el control exclusivo de TV Azteca. Posteriormente, el Fideicomisario obtuvo un *amparo* que anulaba la suspensión, pero TV Azteca apeló y, el 3 de julio de 2024, un Juzgado Colegiado restableció la suspensión. Esa decisión es definitiva. Por lo tanto, a menos que TV Azteca decida notificar a todos los demandados, la sólida reclamación jurisdiccional del Fideicomisario, basada en la cláusula de foro de Nueva York del Fideicomiso, sigue sin resolverse, y la medida precautoria permanece en vigor indefinidamente. Como resultado, TV Azteca puede seguir abusando de un proceso defectuoso de imposición de medida precautoria para bloquear los esfuerzos de desestimación y eludir sus obligaciones, con la complicidad de los tribunales mexicanos, negando así a los inversionistas estadounidenses el trato justo que les corresponde de conformidad con el TLCAN.²³
- l. Como se ha señalado anteriormente, el Juez Robles, quién presidió el Juicio 995/2022 en México, tiene un historial de favorecer a TV Azteca y

²⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 65-67.

²¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 70-71.

²² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 79.

²³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 73-75.

al Grupo Salinas. En 2020, concedió una medida que impedía a Diamond Films ejecutar las reclamaciones contra TV Azteca en un litigio fuera de México, como medida precautoria, tal y como había solicitado TV Azteca. Además, el 9 de mayo de 2023, dictó otra medida precautoria *ex parte* — sin notificar ni dar oportunidad de defensa a las contrapartes— permitiendo que TV Azteca se abstuviera de divulgar información financiera legalmente exigida como empresa que cotiza en bolsa.²⁴

- m. Los medios de comunicación mexicanos han destacado el favoritismo del Juez Robles hacia TV Azteca. El 12 de mayo de 2023, un artículo titulado *"TV Azteca ya tiene a su 'juez amigo'"* citó estos y otros casos como prueba del favoritismo judicial reiterado del Juez Robles hacia el Grupo Salinas y sus filiales. El hecho de que el Juez Robles siga aplicando la medida precautoria, a pesar del fin de la pandemia (oficialmente reconocido), también ha llamado la atención de los medios de comunicación en México. Un artículo titulado *"TV Azteca sigue protegida de sus acreedores pese al fin de la pandemia"* citaba a un experto en quiebras que afirmaba que la medida precautoria ya no debería ser legalmente válida.²⁵ El 9 de marzo de 2024, el Reforma informó de que, con el pretexto de la pandemia por COVID-19, el Juez Robles sigue protegiendo a TV Azteca de los acreedores estadounidenses a los que debe casi 500 millones de dólares, sin haber pagado intereses en más de tres años.

- 30. La irracionalidad y las irregularidades procesales en este caso destacan las violaciones al debido proceso sufridas por las Demandantes. El enfoque de México en esta controversia consiste en minimizar estas acciones y descartarlas como meramente irrelevantes. Sin embargo, México no reconoce cómo dicha conducta judicial privó sistemáticamente a las Demandantes de su oportunidad procesal de actuar con celeridad y defender sus derechos.²⁶ Esta denegación de equidad procesal obligó en última instancia a las Demandantes a iniciar el presente arbitraje antes de que expiraran sus derechos de presentar una reclamación por violación al TLCAN.

B. La fecha en que Opps II Master Fund y Sandpiper adquirieron las Notas es irrelevante, ya que las inversiones de las Demandantes se realizaron antes de la terminación del TLCAN.

- 31. El Artículo 1139 del TLCAN define "inversionista de una Parte" como: "[U]na Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión". En el presente caso, Cyrus y

²⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 76-77.

²⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 78.

²⁶ Para referencia del Tribunal, las Demandantes proporcionan un resumen actualizado que refleja el estado actual de los procedimientos en México en C-0082.

Contrarian reúnen los requisitos para ser considerados inversionistas de una Parte en virtud de las disposiciones del TLCAN:

- a. *Las Demandantes están constituidos, ubicados y tienen sus sedes principales de negocios en los Estados Unidos de América.* Como se indica en los párrafos 28 a 77 del Memorial de Contestación de las Demandantes, Cyrus y Contrarian son empresas de los Estados Unidos, ya que ambas están constituidas conforme a las leyes del estado de Delaware y tienen sus sedes principales de negocios en Nueva York, Nueva York, y Greenwich, Connecticut, respectivamente. Estos hechos confirman su nacionalidad y validan su condición de inversionistas estadounidenses de conformidad con el TLCAN; y
 - b. *Debido a su estructura corporativa, las Demandantes controlan actualmente y han controlado a los Tenedores de las Notas de TV Azteca.* México sostiene que las Demandantes no "*son propietarias ni controlan, directa o indirectamente*" las Notas, simplemente porque las Demandantes son denominadas como "gestores de inversiones" de Opportunities Funds y Sandpiper, respectivamente. Basándose en esta suposición, México concluye erróneamente que las Demandantes carecen de control sobre las Notas. Sin embargo, y tal y como se expone en el Memorial de Contestación de las Demandantes, esta suposición distorsiona la naturaleza de las estructuras típicas de los fondos de inversión, tal y como se explica a continuación.
32. En este tipo de estructuras de inversión, el control es efectivamente ejercido mediante la figura del "gestor de inversiones", ya sea como socio gestor directo o, como en el caso que nos ocupa, bajo un contrato de gestión de inversiones. En virtud de los contratos correspondientes, las Demandantes ejercen indiscutiblemente el control sobre los Tenedores de Notas. Por lo tanto, las Demandantes están plenamente legitimadas para representar a los fondos de inversión que estas gestionan.
33. México más adelante sostiene que Opps II Master Fund y Sandpiper adquirieron sus Notas después del 30 de junio de 2020, con la única intención de apoderarse del control de TV Azteca. Esto es tanto incorrecto como irrelevante: Como se ha explicado, lo relevante es si la inversión se "estableció" antes del 1 de julio de 2020. Esto ocurrió el 9 de agosto de 2017, cuando TV Azteca emitió la deuda en virtud de los términos del Fideicomiso.
34. Por lo tanto, las Demandantes (i) son inversionistas de una Parte tal y como se define en el TLCAN y (ii) controlan a los Tenedores de las Notas de TV Azteca.

C. México ignora la definición explícita de "inversión" incluida en el TLCAN y no aborda en absoluto los argumentos de las Demandantes sobre la relevancia de la cartera de títulos de deuda de las Demandantes.

35. México sostiene que la inversión en cuestión no reúne los requisitos porque las Notas se adquirieron después de la terminación del TLCAN.²⁷ Según México, las Notas no fueron establecidas ni adquiridas por un inversionista de otra Parte mientras el TLCAN estaba en vigor, por lo que no cumplen con el estándar de "inversión existente".
36. Las Demandantes abordarán la interpretación errónea por parte de México en la réplica a la Objeción 3. Sin embargo, la interpretación de México aplica un criterio adicional para las inversiones existentes bajo el T-MEC, el cual no está previsto en el tratado.
37. Como las Demandantes abordarán en la réplica a la Objeción 3, las Demandantes cumplen todos los requisitos de la definición de "inversión existente" según el párrafo 6(a) del Anexo 14-C:
- Las Demandantes tienen una "inversión", i.e., las Notas bajo su control emitidos por TV Azteca, una empresa con domicilio en México, en 2017;
 - Las Demandantes son "inversionistas" de "otra Parte", i.e., los Estados Unidos de América,
 - Las inversiones de las Demandantes se establecieron antes de la terminación del TLCAN el 9 de agosto de 2017, i.e., antes del 1 de julio de 2020, fecha en que TV Azteca emitió la deuda de conformidad con los términos del Fideicomiso; y
 - Las inversiones de las Demandantes existían en el momento de la entrada en vigor del T-MEC, i.e., el 1 de julio de 2020.
38. En su Réplica sobre Jurisdicción, México se basa en una comprensión inexacta y fundamentalmente equivocada de los mecanismos operativos de las Notas, los títulos de deuda y la estructura y gobernanza de los fondos de inversión para presentar sus argumentos relativos a si las Demandantes tienen una "inversión" o si son "inversionista[s] de otra Parte".²⁸ Específicamente, México incurre en un intento complejo de confundir al Tribunal sobre los hechos con respecto a la tenencia de títulos de deuda y la forma en que los fondos de inversión operan en la práctica vis-à-vis de los títulos de deuda.²⁹

²⁷ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 16.

²⁸ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶¶ 22-30.

²⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶¶ 29-30.

39. Con la finalidad de ser claros, los gestores de inversiones utilizan las estructuras de fondos de inversión para reunir capital de múltiples inversores para comprar valores de forma colectiva, ofreciendo una gama más amplia de opciones de inversión, gestión profesional y comisiones más bajas en comparación con los esfuerzos individuales. Los títulos de deuda, como los bonos corporativos, representan préstamos concedidos por inversores a empresas a cambio del pago periódico de intereses y la devolución del capital al vencimiento.³⁰
40. Como tal, la definición de "inversión" conforme al Artículo 1139 del TLCAN incluye en el subpárrafo (c) instrumentos de deuda de una empresa... (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años".³¹ Las Notas objeto de la presente controversia pueden considerarse "títulos de deuda" y es indiscutible que su vencimiento es de al menos tres años.

D. La declaración testimonial presentada por las Demandantes junto con el Memorial de Contestación de Jurisdicción es consistente con los documentos contemporáneos que México cita.

41. México afirma que la declaración testimonial presentada por las Demandantes junto con el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción no proporciona información precisa sobre la negociación del Anexo 14-C del T-MEC, argumentando que existen ciertos documentos contemporáneos que "directamente contradicen" la declaración testimonial del Sr. Smith sobre la extensión de las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN bajo el Anexo 14-C del T-MEC.³² Por el contrario, los documentos contemporáneos citados por México proporcionan una justificación adicional a la interpretación de las Demandantes respecto a la disposición.
42. En respuesta, el Sr. Smith ha proporcionado una Segunda Declaración Testimonial, que reafirma su entendimiento del alcance del Anexo 14-C del T-MEC y destaca cómo los documentos referidos en la Réplica de México, de hecho, sustentan la validez de su testimonio en la Primera Declaración Testimonial.
43. El Sr. Smith aclara detalladamente en su Segunda Declaración Testimonial que los documentos que acompañan a su Primera Declaración Testimonial coinciden y no contradicen ningún documento citado por México en su Réplica. De hecho, el Sr. Smith afirma que "my testimony is consistent with, and is not contradicted by, those or any other documentation relaying the negotiating history of Chapter 14 and its

³⁰ Véase también, C-0080, Investopedia, *What Is an Investment Fund? Types of Funds and History*, available at <https://www.investopedia.com/terms/i/investment-fund.asp> (última visita 30 de Junio de 2025); C-0081, Investopedia, *What Is a Debt Security? Definition, Types, and How to Invest*, disponible en <https://www.investopedia.com/terms/d/debtsecurity.asp> (última visita 30 de Junio de 2025).

³¹ Artículo 1139 del TLCAN.

³² Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 32.

annexes and the Parties' contemporaneous understanding of the scope of Annex 14-C."³³

E. La resistencia de México a participar en las consultas contradice el propósito de los Artículos 1118 y 1119 del TLCAN, el conocido principio de resolución amistosa.

44. México sostiene que las consultas en virtud del Artículo 1119 ya no eran factibles una vez que se presentó la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, México no aborda los bien documentados esfuerzos realizados por las Demandantes para establecer un período de negociación y suspender el procedimiento de arbitraje inmediatamente después de su registro. México afirma que la no aceptación de la suspensión implicó el incumplimiento de este requisito, alegando así la inobservancia de los Artículos 1118 y 1119.
45. Las Demandantes proporcionaron un informe detallado de su intención de negociar y de la historia procesal relacionada.³⁴ La renuencia de México para hacer posible las consultas desvirtuó el propósito procesal del Artículo 1119 y contradice su propio argumento relativo a la falta de cumplimiento.
46. Las Demandantes no deben ser sancionadas ni denegarles el acceso a las protecciones del TLCAN, tal y como se prorrogan en el Anexo 14-C del T-MEC simplemente debido a un supuesto error procedimental que estaba fuera de su control. Dicho supuesto error se derivó directamente de la omisión del poder judicial mexicano de garantizar el debido proceso, incluyendo su omisión de notificar a las Demandantes de los procedimientos legales en México a los que estaban sujetas o de posteriormente notificar respecto a las medidas precautorias resultantes de dichos procedimientos secretos que se llevaron a cabo sin informar a las empresas afectadas. Además, México inflexiblemente se negó a adoptar un enfoque alternativo que se ajustara a las disposiciones del Artículo 1118 del TLCAN (dejando en claro que las partes contendientes "intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación") y del Artículo 1119 del TLCAN.

³³ Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶ 13.

³⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 121-126.

III. CON BASE EN EL TEXTO LITERAL DEL TLCAN Y DEL T-MEC, EL TRIBUNAL CATEGORICAMENTE TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER ESTA CONTROVERSIA

A. Réplica a la Objeción 1: Las Demandantes Satisfacen Todos los Requisitos Jurisdiccionales para Presentar sus Reclamaciones Bajo el Capítulo XI del TLCAN.

47. Como se señaló con anterioridad en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes,³⁵ éstas han cumplido todos los requisitos previstos en el Capítulo XI del TLCAN para someter esta controversia a arbitraje. La Réplica de México confirma la irrelevancia jurisdiccional de esta objeción procesal.
48. Incluso si México tuviera razón en que la entrega de la Notificación de Intención fue extemporánea, México reconoce que no existe ningún precedente concreto que convierta necesariamente ese defecto procesal en un impedimento jurisdiccional.³⁶ Las Demandantes sostienen que, dado que el consentimiento de las Partes a someterse a arbitraje no se ve afectado por ninguna de esas deficiencias, no puede privar al Tribunal de jurisdicción.
49. Las Demandantes reiteran en la presente—una vez más—que demostraron su compromiso para intentar resolver la controversia por medios amistosos, de conformidad con la motivación subyacente del Artículo 1118 del TLCAN. La reiterada y admitida falta de compromiso de México con las Demandantes demuestra que no fue privado de su derecho al debido proceso. Tuvo amplias oportunidades de entablar negociaciones de buena fe con las Demandantes durante una pausa propuesta de 90 días de este procedimiento, pero optó por no hacerlo. Por último, las Demandantes actuaron de buena fe y no tienen culpa alguna, ya que cualquier deficiencia es el resultado de un "órgano" de México—el propio error del tribunal mexicano de no notificar formalmente y de manera oportuna a las Demandantes sobre la Medida Precautoria de septiembre de 2022.

(1) Las autoridades legales citadas en la Réplica de México no apoyan los argumentos de México ni las proposiciones expuestas.

50. México argumenta que “[N]ingún tribunal se ha enfrentado nunca a la falta total de presentación a tiempo de una NOI, ni ningún tribunal ha dictaminado que tal incumplimiento sea excusable o un defecto jurisdiccional subsanable”.³⁷ Las Demandantes coinciden que este caso en particular presenta un contexto procesal novedoso que justifica una cuidadosa consideración por parte de este Tribunal. Sin embargo, las Demandantes enfatizan que los casos que México cita no sustentan sus proposiciones. El contexto es importante y, aunque el lenguaje que México

³⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 114-147.

³⁶ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 63.

³⁷ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 69.

selectivamente ha extraído puede parecer a primera vista que proporciona sustento a los argumentos de México, México frecuentemente saca de contexto el lenguaje y distorsiona criterios relevantes para sustentar su argumentación.

51. Concretamente, los casos que México cita se refieren a cuestiones relacionadas con deficiencias *sustantivas*, específicamente si el contenido *sustantivo* de una Notificación de Intención cumple con los requisitos formales (los cuales, en este caso, las Demandantes han cumplido indiscutiblemente). Los casos citados por México, sin embargo, no analizan si el momento en que se presenta una Notificación de Intención puede constituir una deficiencia de relevancia jurisdiccional. Fundamentalmente, los casos no se refieren a ningún escenario fáctico similar en el que condiciones excepcionales—como un riesgo de daño irreparable causado por la pérdida de la capacidad misma de presentar una reclamación para remediar una violación de la conducta del Estado anfitrión que habría resultado de la observancia de un período de “cooling off” o enfriamiento de 90 días—podrían justificar una interpretación flexible del Artículo 1119. Asimismo, los casos no evalúan las circunstancias en las que, como en el presente caso, un inversionista demostró realizar esfuerzos de buena fe para cumplir con el período de enfriamiento de 90 días, en principio a través de repetidos intentos de entablar consultas y una pausa de 90 días autoimpuesta, sólo para encontrarse con el rechazo reiterado del Estado anfitrión.
52. En primer lugar, en *Methanex c. Estados Unidos de América*, el tribunal analizó la reclamación de Estados Unidos en cuanto a que Methanex incumplió el Artículo 1119 del TLCAN al modificar sus reclamaciones más allá de las incluidas en su Notificación de Intención “original”. En ese caso, a pesar de la objeción del gobierno de EE.UU., el demandante presentó una versión modificada de su declaración de reclamación que incluía múltiples reclamaciones adicionales de discriminación.³⁸ Este cambio sustantivo en el alcance y el número de reclamaciones presentadas es distinto, desde el punto de vista fáctico, de la cuestión no sustantiva de los plazos que se plantea en este arbitraje.
53. Luego, en *Merrill & Ring c. Gobierno de Canadá*, el tribunal dictaminó sobre una moción para agregar a un demandante adicional como parte contendiente en el arbitraje, lo que implicaba la modificación de la presentación de la demanda a arbitraje en virtud del Artículo 1120. En otras palabras, la objeción de Canadá no se refería a las formalidades procesales relacionadas con la Notificación de Intención de acuerdo con el Artículo 1119.³⁹
54. En el caso *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*, el tribunal analizó si el artículo separado del TLCAN constituía una disposición jurisdiccional que

³⁸ **CL-0078**, *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, NAFTA/UNCITRAL, Primer Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, en ¶¶ 10–12.

³⁹ **CL-0079**, *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Canadá*, UNCITRAL, Decisión sobre una Moción para Añadir una Nueva Parte, 31 de enero de 2008, en ¶¶ 1–3.

impediría al tribunal conocer de la reclamación.⁴⁰ La decisión del tribunal no se refería a los requisitos procesales relacionados con una Notificación de Intención en virtud del Artículo 1119.⁴¹

55. En *Bilcon c. Canadá*, el tribunal analizó una serie de objeciones jurisdiccionales, incluyendo si: se cumplían los requisitos del Artículo 1101 del TLCAN; se había excedido el plazo de prescripción del TLCAN; un organismo era un "órgano" de Canadá; se había causado una pérdida; y se podía incluir a un demandante basándose en ciertos intereses de propiedad o financieros.⁴² Evidentemente, ninguna de estas cuestiones es relevante para el plazo de la notificación de intención. La cita referida por México⁴³ es, de hecho, una explicación introductoria proporcionada por el tribunal, en la que se subraya que, en general, las protecciones otorgadas a los inversionistas en virtud del Capítulo XI son excepcionales y dependen estrictamente del consentimiento de las Partes en el TLCAN. Ni el texto citado ni ningún otro punto contenido en la decisión del tribunal es relevante para la objeción jurisdiccional de México en este caso.
56. De ahí que, las Demandantes exhortan respetuosamente al Tribunal que examine los precedentes presentados por las Demandantes, que abordan de manera más directa la cuestión central de este arbitraje, y que respaldan la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal desestime la Objeción 1.

(2) Como se expone ampliamente en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las Demandantes cumplieron todos los requisitos jurisdiccionales obligatorios para presentar sus reclamaciones al amparo del TLCAN.

57. La Réplica de México no responde adecuadamente a la posición precisa de las Demandantes sobre que han satisfecho cada una de las disposiciones del Capítulo XI, incluyendo el Artículo 1119. México tampoco aborda el argumento *arguendo* de las Demandantes en el sentido de que, aun suponiendo *arguendo* que las Demandantes no cumplieron con ciertos requisitos procesales del Artículo 1119, ello no daría lugar

⁴⁰ **CL-0080**, *Canfor Corporation c. United States of America, Tembec Inc. et. al. c. Estados Unidos de América y Terminal Forest Products Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Decisión sobre el Asunto Preliminar, 6 de junio 2006, en ¶ 138-140.

⁴¹ **CL-0080**, *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América, Tembec Inc. et. al. c. Estados Unidos de América; Terminal Forest Products Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Decisión sobre la Asunto Preliminar, 6 de junio 2006, en ¶ 175, 273.

⁴² **CL-0081**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton, y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo 2015, en ¶ 230.

⁴³ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 61

a la pérdida de jurisdicción del Tribunal.⁴⁴ Las Demandantes resumen estos argumentos a continuación.

58. Las Demandantes han satisfecho cada uno de los requisitos previstos en el Capítulo XI para someter sus reclamaciones a arbitraje. Específicamente, el 28 de junio de 2023, las Demandantes enviaron la Notificación de Intención al funcionario mexicano designado para representar al Demandado en el presente arbitraje, el Sr. Alan Bonfiglio Ríos. Posteriormente, el 30 de junio de 2023, las Demandantes presentaron la Solicitud de Arbitraje. Estas actuaciones se llevaron a cabo de conformidad con los requisitos procesales pertinentes establecidos en el Artículo 1119 del TLCAN.⁴⁵
59. Asimismo, lo cual es relevante para el análisis de esta objeción por parte del Tribunal, la propuesta de las Demandantes de implementar una suspensión de 90 días después del registro de su Solicitud de Arbitraje representaba la alternativa más factible para evitar una pérdida permanente de su capacidad de presentar una reclamación de denegación de justicia bajo el TLCAN.⁴⁶ De esta manera, las Demandantes serían capaces de conservar el derecho a presentar su reclamación conforme al Anexo 14-C antes de la expiración del Período de Transición – un derecho que habría expirado si las Demandantes hubieran esperado estrictamente el periodo de 90 días antes de presentar su Solicitud de Arbitraje – al mismo tiempo que México disponía de tiempo suficiente para considerar la reclamación de las Demandantes y para entablar consultas y negociaciones con las Demandantes, sin tener que destinar recursos simultáneos a la defensa de las etapas iniciales de un caso de arbitraje. El hecho de que México no se haya valido de esas oportunidades no niega la clara opción que tenía de hacerlo.
60. Durante su periodo de enfriamiento autoimpuesto, las Demandantes hicieron todos los esfuerzos razonables para involucrarse de buena fe, a través de los canales legales apropiados y en cumplimiento sustancial con los requisitos procesales en el espíritu del Artículo 1118 y consistente con el Artículo 1119, con la esperanza de que se pueda encontrar un objetivo común con México en contra de TV Azteca y Grupo Salinas basándose en el incumplimiento de sus obligaciones, tanto con las Demandantes como con México. TV Azteca no sólo es un deudor moroso que adeuda casi \$500 millones de dólares a los Tenedores de Notas, sino que su sociedad controladora Grupo Salinas es un reconocido delincuente fiscal en perjuicio del pueblo mexicano.⁴⁷

(3) Los casos citados por México no son persuasivos.

⁴⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 114, 116-137.

⁴⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 119-126, 144.

⁴⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 124-125, 127.

⁴⁷ C-0004, 03.20.2024 Grupo Salinas debe 3.800 millones Bloomberg.

61. México sugiere en su Réplica que los casos citados por las Demandantes no son persuasivos porque se basan en hechos distintos de este caso (dejando de lado que el propio México ha hecho lo mismo en su Réplica). Sin embargo, la *rationale* subyacente de los tribunales en las decisiones citadas por las Demandantes reafirma la interpretación del Artículo 1119, en lugar de abordar cuestiones sustantivas que no guardan relación con las cuestiones relacionadas con la temporalidad planteadas aquí. Específicamente, tales tribunales reconocieron que el cumplimiento estricto de los requisitos del Artículo 1119 no constituye, necesariamente, un prerequisite jurisdiccional del consentimiento conforme al Artículo 1121, y su incumplimiento no resulta automáticamente en la pérdida de jurisdicción.⁴⁸
62. Por ejemplo, en el caso *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, el tribunal determinó que el Artículo 1119 "no condiciona el consentimiento de la Demandada respecto del arbitraje del Artículo 1122", y el tribunal no se vio privado de jurisdicción como resultado de que las demandantes adicionales no emitieran una notificación de intención.⁴⁹ El tribunal relaciona ese resultado con el propósito subyacente del Artículo 1119 de facilitar negociaciones amistosas entre las partes, concluyendo lo siguiente:

No es objeto de controversia que el no intentar celebrar esas negociaciones [motivado por el Artículo 1118] no resulta en un impedimento para recurrir al arbitraje del Tratado. De esta manera, la interpretación de la Demandada del Artículo 1119 presenta un desafío lógico. Según la posición de la Demandada, aquella demandante que no incluya cierta información en una notificación de intención perdería su derecho al arbitraje del Tratado. No obstante, la demandante que no realice el esfuerzo de procurar el arreglo de la controversia que la notificación de intención busca conseguir, conservaría ese derecho sin restricción alguna. Si el hecho de no intentar celebrar negociaciones no excluye el acceso al arbitraje del Tratado, entonces al menos la lógica pura —y en esta coyuntura el Tribunal no lo expresaría en otros términos— sugiere que tampoco debería suceder con la falta de cumplimiento de un paso diseñado para promover la celebración de dichas negociaciones.⁵⁰

⁴⁸ Véase también, e.g. **CL-007**, *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, en ¶ 44; **CL-0009**, *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, en ¶ 183; **CL-0010**, *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998, en ¶¶ 73-76; **CL-0010**, *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/04/2, Orden, 16 de marzo 2006, en ¶¶ 4-7.

⁴⁹ **CL-0005**, *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, en ¶ 79.

⁵⁰ **CL-0005**, *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, en ¶ 113.

63. De igual manera, en *Crompton (Chemtura) Corp. c. Gobierno de Canadá*, el tribunal concluyó:

NAFTA tribunals have interpreted these [Article 1121(1) and Article 1119] provisions rather broadly “within the context of the objective of NAFTA in establishing investment dispute arbitration in the first place.”⁵¹ As noted by the tribunal in *ADF. c. Estados Unidos de América*, to which the Claimant refers, with respect to the requirements set forth in Article 1119(2):

“the notice of intention to submit to arbitration should specify not only ‘the provisions of [NAFTA] alleged to have been breached’ but also ‘any other relevant procedures [of NAFTA].’ **Which provisions of NAFTA may be regarded as also ‘relevant’ would depend on, among other things, what arguments are subsequently developed to sustain the legal claims made.** We find it difficult to conclude that failure on the part of the investor to set out an exhaustive list of ‘other relevant provisions’ in its Notice of Intention to Submit a Claim to Arbitration must result in the loss of jurisdiction to consider and rely upon any unlisted but pertinent NAFTA provision in the process of resolving the dispute.”⁵²

64. Otros tribunales también se han negado a desestimar reclamaciones en la fase jurisdiccional basándose en el cumplimiento técnico de formalidades procesales cuando hacerlo menoscabaría el objeto y propósito del TLCAN. Por ejemplo, en *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, el tribunal concluyó que “dismissal of the claim at this juncture would disserve, rather than serve, the object and purpose of NAFTA.”⁵³
65. Considerando estos precedentes, en este caso, el Tribunal debería interpretar el Artículo 1119 con flexibilidad (como lo demuestran los casos citados por las Demandantes) y no con estricta rigidez (como insiste México).⁵⁴ Una interpretación restrictiva de *cuándo* debe transcurrir el período de enfriamiento, en el marco de circunstancias extraordinarias, pondría en riesgo el objeto y propósito del sistema de solución de controversias sobre inversiones previsto en el Artículo 1118 del TLCAN. Otros tribunales han confirmado que el período de 90 días establecido en el Artículo 1119 del TLCAN funciona como un mecanismo de “cooling off” o enfriamiento

⁵¹ CL, 0010, *Pope & Talbot Inc. c. Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo del 7 de agosto de 2000, en ¶ 26.

⁵² CL-0013, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso No. ARB(AF)/00/1, Laudo del 9 de enero de 2003, en ¶ 134 (énfasis en el original).

⁵³ CL-0008, *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998, en ¶¶ 73-76, 85.

⁵⁴ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶59.

destinado a fomentar una resolución amistosa, y no como una barrera procesal estricta. Las medidas que tomaron las Demandantes, para proceder de manera consistente con un periodo de enfriamiento de 90 días autoimpuesto, permitieron que dicho propósito se cumpliera en la práctica.

66. Las Demandantes sostienen que una aplicación rígida de los requisitos procesales, desvinculada del contexto y de la conducta de buena fe de las partes en la controversia, terminaría protegiendo indebidamente el incorrecto actuar de México. Ello permitiría al Estado Mexicano seguir facilitando y protegiendo a empresas nacionales —como TV Azteca— a costa de los inversionistas extranjeros, al tolerar y aprovechando las fallas institucionales y actos de corrupción. Tal resultado iría en contra del objeto y propósito del Capítulo 11 del TLCAN, distorsionando el equilibrio de protecciones legales otorgadas a los inversionistas y, en última instancia, permitiría una denegación de justicia en favor de una mera formalidad desvinculada de las circunstancias fácticas.

(4) La Réplica de México no consigue desvirtuar la realidad respecto a que las Demandantes no fueron formalmente notificadas sobre las Medidas Precautorias de septiembre de 2022 hasta finales de junio de 2023.

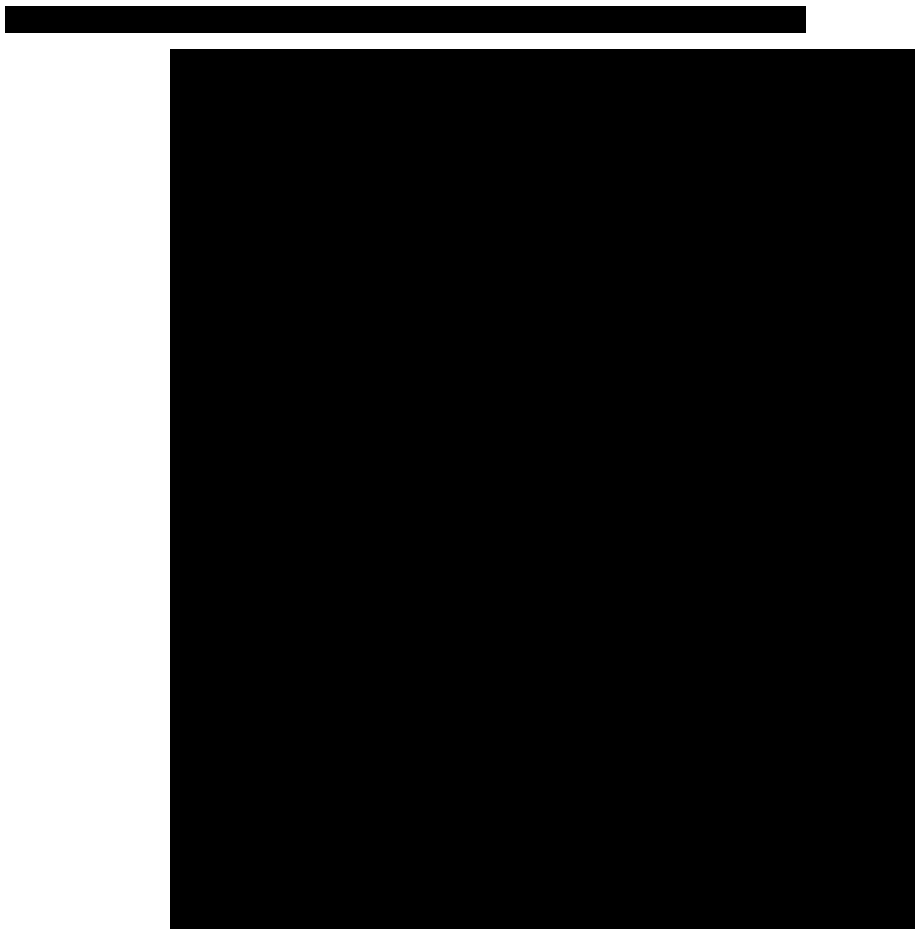
67. México, adicionalmente, desestima los motivos que causaron el retraso en el inicio de este arbitraje. Concretamente, México objeta las siguientes cuestiones fácticas planteadas por las Demandantes en el Memorial de Contestación: En primer lugar, las Demandantes no fueron formalmente notificadas de la Medida Cautelar hasta el 27 de junio de 2023, en el caso de Cyrus, y el 29 de junio de 2023, en el caso de Contrarian; y, en segundo lugar, incluso teniendo en cuenta el conocimiento informal constructivo anterior de la Medida Precautoria por parte de las Demandantes (que las Demandantes no impugnan), las Demandantes no estaban en condiciones de tomar una decisión razonable sobre la presentación de una reclamación bajo el TLCAN antes del 1 de abril de 2023.⁵⁵ Dejando en claro que, estas cuestiones fácticas se reflejan perfectamente en el expediente y no afectan a la solidez de los argumentos de las Demandantes.
68. Los retrasos del tribunal mexicano en notificar, tanto, de manera constructiva como formal a las Demandantes respecto de la Medida Precautoria de septiembre de 2022 imposibilitaron la notificación oportuna del presente arbitraje. Las Demandantes procedieron con la mayor rapidez posible para adoptar las medidas necesarias y razonables para preservar su reclamación bajo el TLCAN antes de que expirara el consentimiento de México el 1 de julio de 2023.⁵⁶
69. El argumento de México se basa en una interpretación inadecuada de los documentos internos de las Demandantes. México sostiene que los documentos demuestran que las Demandantes "estaban conscientes del "international treaty arbitration" un año

⁵⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶115.

⁵⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶143.

antes de presentar la Notificación de Intención.⁵⁷ Este argumento es claramente una interpretación errónea de las pruebas, pareciendo ser un intento deliberado para manipular al Tribunal distorsionando el contexto fáctico y el significado real de dichos documentos.

70. El argumento de México respecto a que las Demandantes han participado en un plan a largo plazo y una estrategia mucho más grande parece ser el resultado de una interpretación errónea de la agenda de una reunión interna celebrada en febrero de 2022 (i. e., antes de la Medida Precautoria de septiembre de 2022).⁵⁸ En beneficio del Tribunal, adjuntamos dicho documento en la **Figura 1**, incluida en el Anexo **R-0019** a continuación.



71. México recurre inicialmente a este documento para sugerir que las Demandantes ya estaban considerando iniciar este arbitraje mucho antes de la fecha más temprana en la que razonablemente podrían haber tenido conocimiento constructivo. Sin embargo,

⁵⁷ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶¶ 54-55.

⁵⁸ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 19.

ello constituye una imposibilidad fáctica y lógica: la medida precautoria que sirve de base para la reclamación por denegación de justicia en este caso no tuvo lugar sino hasta septiembre de 2022 (y esta agenda fue la base de una reunión celebrada siete meses antes, el 25 de febrero de 2022).

72. México también utiliza de forma insólita este documento para respaldar una acusación respecto a que las Demandantes habrían ejecutado una estrategia mucho más grande para “tomar” a TV Azteca.⁵⁹ Sin embargo, este documento únicamente muestra que las Demandantes estaban evaluando las opciones disponibles para subsanar el incumplimiento, por parte de TV Azteca, de sus claras obligaciones financieras en ese momento—hecho que las Demandantes nunca han intentado ocultar a lo largo de este arbitraje. La actividad reflejada en esta agenda no constituye más que lo que haría cualquier inversionista razonable ante este escenario, debiendo considerar posibles vías disponibles de recuperación frente a un deudor moroso.
73. Los documentos producidos por las Demandantes demuestran de manera indiscutible que, desde septiembre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 (en el caso de Cyrus) y desde septiembre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023 (en el caso de Contrarian), no se emitió ninguna notificación formal a las Demandantes sobre el litigio de TV Azteca y la consiguiente Medida Precautoria dictada por el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior, hasta *nueve meses* después de que se dictara la Medida Precautoria. Este plazo fue claramente insuficiente para coordinar una pausa de 90 días anterior a la fecha límite del 1 de julio de 2023, necesaria para preservar los derechos de las Demandantes a presentar una reclamación al amparo del TLCAN.
74. Tampoco las Demandantes estaban en posibilidad razonable de adoptar y ejecutar decisiones para presentar una reclamación bajo el TLCAN antes del 1 de abril de 2023 (i.e., 90 días antes del 1 de julio de 2023), tomando en cuenta que la notificación al Fideicomisario tuvo lugar a finales de febrero de 2023, siendo la fecha más temprana en la que las Demandantes pudieron haber tenido, de manera informal, conocimiento constructivo de la medida precautoria.⁶⁰
75. El enfoque de México en este arbitraje se basa en una cruel ironía: en este punto, México está optando por ignorar la fecha de notificación formal de la Medida Precautoria, pero el tribunal mexicano se niega a continuar con el análisis respecto a la moción del Fideicomisario para desestimar el caso por falta de jurisdicción hasta que todos los demandados hayan sido notificados formalmente. La insistencia del tribunal mexicano en exigir la notificación formal —una condición que depende enteramente de TV Azteca— garantiza que la medida precautoria permanezca vigente, posiblemente de forma indefinida, en beneficio de TV Azteca.⁶¹

⁵⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 55.

⁶⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶115.

⁶¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶142.

(5) Las Demandantes han realizado constantemente y de buena fe esfuerzos por entablar un diálogo amistoso, a pesar de la falta de disposición de México para involucrarse.

76. Las Demandantes valoran el principio de buena fe y la oportunidad de que las partes se involucren en un diálogo de conciliación, como lo reflejan las políticas subyacentes de los Artículos 1118 y 1119. El Artículo 1118 establece la recomendación de que *the disputing parties “should” attempt to negotiate prior to initiating arbitral proceedings.*⁶² La versión en español del Artículo 1118 confirma este principio, señalando que las Partes “*intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.*”⁶³
77. En este caso, las Demandantes reiteradamente manifestaron su disposición a negociar con México y proporcionaron una descripción detallada de este historial procesal en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción.⁶⁴ En primer lugar, en la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes solicitaron al Secretario General del CIADI la suspensión del procedimiento por 90 días conforme a la Regla 54(7) del Reglamento de Arbitraje del CIADI, una vez registrada formalmente la Solicitud de Arbitraje, con el propósito de permitir un espacio para realizar consultas.⁶⁵ México se opuso por primera vez a esta solicitud el 5 de julio de 2023 y nuevamente el 25 de julio de 2023.
78. Tras el registro formal del caso el 11 de agosto de 2023, las Demandantes propusieron nuevamente una suspensión mutua conforme a la Regla 54(1), y expresaron su intención de adoptar una pausa unilateral de 90 días con la finalidad de facilitar de buena fe las consultas. Sin embargo, México también rechazó esta propuesta, manteniendo su postura de que las consultas deben llevarse a cabo estrictamente antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, México trató las consultas como una condición previa esencial para el consentimiento, en lugar de acoger el principio subyacente reflejado en el período de enfriamiento de 90 días.
79. El 30 de agosto de 2023, México insistió nuevamente en que, conforme al Artículo 1118 del TLCAN, las consultas deben llevarse a cabo antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje, aunque reconoció que las consultas o negociaciones siguen

⁶² El Artículo 1118 del TLCAN establece en su totalidad: “The disputing parties **should** first attempt to settle a claim through consultation or negotiation.” La versión en español del mismo artículo establece: “Las partes contendientes **intentarán** primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.” En francés, la misma disposición indica: “Les parties contestantes **devraient** d’abord s’efforcer de régler une plainte par la consultation et la négociation.” (énfasis añadido).

⁶³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶121.

⁶⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 121-126.

⁶⁵ Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, en ¶ 30.

siendo posible a lo largo del proceso arbitral.⁶⁶ Las Demandantes reafirmaron su compromiso asumido sobre realizar una pausa de 90 días en el procedimiento tras el registro y, de hecho, se abstuvieron de realizar acciones formales adicionales durante ese periodo. A pesar de estos intentos reiterados por fomentar el diálogo, México se mantuvo inflexible y rechazó todas las propuestas de para iniciar dichas consultas.

80. A la luz de los esfuerzos demostrados por las Demandantes, México no puede ahora sostener de manera creíble que se le privó de la oportunidad de participar en negociaciones o consultas para lograr una resolución amistosa. Las Demandantes brindaron a México una amplia oportunidad para considerar las reclamaciones y colaborar en la obtención de una solución amistosa durante un período de 90 días antes de que el arbitraje avanzara más allá de la presentación de la reclamación. México simplemente rechazó todos estos esfuerzos.
81. Por último, las acciones de México a lo largo de este período no solo fueron contrarias al principio y propósito del período de enfriamiento de 90 días previsto en el Artículo 1119, sino que posteriormente México tomó la medida extraordinaria de intentar utilizar la pausa autoimpuesta por las Demandantes en su contra con el fin de obtener una ventaja procesal, solicitando al Secretario General del CIADI que les privara de su derecho a seleccionar un árbitro.⁶⁷ El hecho de que México intentara aprovecharse cínicamente de los esfuerzos de buena fe de las Demandantes por respetar un período de consultas de 90 días, sabiendo perfectamente cuál era el motivo de la llamada "inactividad procesal" de las Demandantes, debería disipar cualquier simpatía que el Tribunal pueda sentir hacia los argumentos de daño y agravio de México en relación con la Objeción 1.

B. Respuesta a la Objeción 2: Las Demandantes han Demostrado Claramente que son "Inversionistas" en Términos del TLCAN y No Meros "Agentes" de los "Fondos de las Islas Caimán".

82. Como punto de partida respecto a la respuesta de las Demandantes a la Objeción 2, las Demandantes respetuosamente refutan la afirmación de México respecto a que las Demandantes no respondieron adecuadamente a su Objeción 2 en el Memorial de Contestación.⁶⁸ Las Demandantes han abordado muy claramente la Objeción 2 de México en sus términos.⁶⁹

⁶⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 125.

⁶⁷ C-0068, Solicitud del Demandado para que el CIADI designe al árbitro de las Demandantes.

⁶⁸ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 72.

⁶⁹ Mexico además sostiene en su Réplica que las Demandantes “cambian de posición” respecto al control de las inversiones y que esto es “en efecto es una concesión que ninguna de las Demandantes son las propietarias ni tampoco controlan los Fondos de las Islas Caimán.” Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 22. Esto es una flagrante tergiversación de las declaraciones anteriores de las Demandantes. Las Demandantes siempre han afirmado que tienen control sobre las Notas (mediante su control sobre los Tenedores de Notas) como base para esta afirmación. Véase también, e.g.,

83. En cuanto al fondo de la oposición de las Demandantes a la Objeción 2, puede que a México no le agraden los hechos o cómo el TLCAN define ciertos términos clave, pero no puede ignorar las disposiciones y definiciones relevantes del tratado tal como están redactadas, ni tampoco puede ignorar el expediente. Tal como se establece en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las Demandantes son “inversionistas de una Parte” conforme al TLCAN que han realizado una “inversión” y, por tanto, tienen derecho a presentar las reclamaciones pendientes contra México conforme al Artículo 1116 por la violación del Artículo 1105: Nivel Mínimo de Trato.
84. En lugar de enfrentarse a estos hechos —los cuales fueron presentados tanto en la Solicitud de Arbitraje como en el Memorial de Contestación de las Demandantes— México continúa argumentando que la definición de “inversión” en el TLCAN está “intrínsecamente ligada a la existencia de un “inversionista” de una Parte.”⁷⁰ Puede que así sea, pero ello de ninguna manera desvirtúa el hecho de que las Demandantes *son* inversionistas.
85. Las Demandantes no intentarán reformular los argumentos de México, ya que no comprenden ni comparten el punto de vista fundamentalmente incoherente de México. Basta decir que las Demandantes han demostrado a cabalidad que son “inversionistas de una Parte” en términos del TLCAN, de conformidad con el texto del tratado y los hechos no controvertidos que obran en el expediente.
86. Para mayor claridad, el Artículo 1139 define “**inversionista de una Parte**” como “**una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión.**” El mismo artículo también define “**empresa de una Parte**” como “una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo.” Ambas Demandantes están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos y tienen su sede principal de negocios en dicho país, es decir, son “empresas” de los Estados Unidos de América.
87. El Artículo 1139 también define “**inversión**” como, entre otras cosas, un “**instrumentos de deuda** de una empresa . . . cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años.” La “inversión” en

Solicitud de Arbitraje, en ¶ 22 (“The *Notes* held by the Noteholders *under the Claimants’ control* qualify as ‘investments’ under NAFTA Article 1139.”); Solicitud de Arbitraje, en ¶ 25 (“The Claimants’ efforts to recover the owed principal and interest on *the Notes under their control* is directly jeopardized by the injunction barring such efforts, issued by the Mexican court, in flagrant disregard of the Claimants’ due process rights and in violation of Mexico’s obligations . . .”). Estas declaraciones son coherentes con el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes en la Sección IV. A (“The *Claimants Control Notes Issued by TV Azteca* Under an Indenture”).

⁷⁰ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 73.

cuestión son las Notas senior garantizadas al 8.25% emitidas el 9 de agosto de 2017, con vencimiento en agosto de 2024, por TV Azteca, una empresa de México.

88. Una vez más, México no refuta los hechos ni aborda este punto en su Réplica. De hecho, México ni siquiera hace referencia a los “títulos de deuda” en sus diez páginas de argumentación sobre esta objeción.
89. Finalmente, el Artículo 1139 define “**inversión de un inversionista de una Parte**” como “la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte.” Las Demandantes controlan las Notas mediante su control sobre los Tenedores de las Notas. Por más que México insista en que el TLCAN exige que las Demandantes hayan “realizado” directamente las inversiones y que “posean” directamente las Notas, esa postura es incompatible con el texto literal del TLCAN, el cual contempla expresamente que las “inversiones” pueden ser propiedad *o estar controladas*, y que ello puede darse de forma directa *o indirecta*.⁷¹ Ciertamente, múltiples tribunales que han analizado esta cuestión sustentan la interpretación de las Demandantes. De hecho, México parece aceptar esta misma proposición en el párrafo 103 de la Réplica (“Tanto el TLCAN como el T-MEC exigen que las inversiones protegidas sean propiedad o estén controladas, directa o indirectamente, por un inversionista protegido”).
90. Dado que basta con que las Demandantes acrediten que controlan las Notas a través de su control sobre los Tenedores de las Notas, las Demandantes han demostrado, sin lugar a dudas, que son “inversionistas de una Parte” con derecho a presentar reclamaciones bajo el Artículo 1116.
91. Reconociendo que su argumento es insostenible, México argumenta de manera alternativa que ninguna de las Demandantes controla, en realidad, al respectivo Tenedor de las Notas. Una vez más, este argumento no está respaldado por los hechos. Peor aún, este argumento demuestra un desconocimiento fundamental por parte de México sobre cómo se estructuran y administran los gestores de inversión y los fondos de inversión.
92. Recapitulando, como se expone en los párrafos 162 a 168 del Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las Demandantes controlan a los Tenedores de las Notas y, por tanto, ejercen control indirecto sobre las Notas en manos de dichos tenedores. Cyrus tiene la autoridad, vis-à-vis de Opps II Master Fund, para: (a) invertir y negociar valores; (b) poseer y ejercer “todos los derechos, facultades, privilegios y demás atributos de propiedad o posesión respecto de los valores y demás activos propiedad de los Opportunities Funds”; (c) adquirir valores y mantenerlos como inversión; (d) contratar abogados; (e) celebrar contratos relacionados con inversiones en valores; y (f) autorizar a cualquier agente de Cyrus a actuar en nombre y representación de los Opportunities Funds. En cuanto al control

⁷¹ Véase también, e.g., **CL-0016**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2018, en ¶ 225; **CL-0017**, *MAKAE Europe SARL c. Reino de Arabia Saudita*, Caso CIADI No. ARB/17/42, Laudo del 31 de agosto de 2021.

de las reclamaciones derivadas de las inversiones de Opps II Master Fund, Cyrus está facultado para: realizar cualquier acto en nombre del Opps II Master Fund y ejercer todos los derechos de dicho fondo respecto de su participación en cualquier entidad, incluyendo, sin limitación, el voto de valores, participación en acuerdos con acreedores, iniciación, resolución o conciliación de demandas y procedimientos administrativos, entre otros asuntos similares.⁷² Esas son, precisamente, las acciones que Cyrus ha llevado a cabo en este caso.

93. De manera similar, Contrarian es “el único responsable” de todas las decisiones respecto a Sandpiper vis-à-vis de su control sobre Contrarian Funds L.L.C., que es propietaria en su totalidad de Sandpiper. Conforme al Acuerdo Modificatorio y Reformado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds L.L.C., Contrarian está facultado para realizar inversiones directas y “ejercer la facultad y autoridad para tomar todas las acciones necesarias, apropiadas, incidentales o convenientes para alcanzar los propósitos de” Contrarian Funds L.L.C., incluyendo la dirección de las acciones de sus subsidiarias de propiedad exclusiva, e.g., Sandpiper.⁷³ Esas son, precisamente, las medidas que Contrarian ha llevado a cabo en este caso.
94. Describir la relación de Cyrus con Opps II Master y la de Contrarian con Sandpiper como meramente administrativa o equiparable a la de un “agente” refleja una comprensión errónea y una caracterización incorrecta del papel que desempeñan los gestores de inversión como Cyrus y Contrarian vis a vis de los vehículos de inversión bajo su control. Afirmar, como lo hace México, que “no hay pruebas de que las Demandantes ejerzan el control último *de facto* sobre Opportunities, Sandpiper o las Notas”⁷⁴ contradice la realidad—de no ser por las Demandantes, los Tenedores de las Notas no existirían, mucho menos tendrían inversionistas, tomarían decisiones de inversión o tendrían capacidad para presentar reclamaciones por incumplimientos de obligaciones relacionadas con sus inversiones, como lo demuestra el simple hecho de este arbitraje. De hecho, esta es precisamente la manera en que la mayoría de los fondos de inversión comúnmente están estructurados a nivel mundial. Debido a que el argumento de México se basa en un entendimiento profundamente erróneo de las estructuras de propiedad y control en cuestión, sus argumentos en materia de jurisdicción no pueden ser considerados válidos.
95. Finalmente, por las razones antes expuestas, tener una participación económica en las Notas no es un requisito previo para que el Tribunal atribuya dichas Notas como “inversiones” de las Demandantes. Sin embargo, como ya demostraron las Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, las sociedades controladoras/beneficiarias finales de las Demandantes —que a su vez las

⁷² C-0072, Acuerdo de Gestión de Inversiones de Cyrus.

⁷³ C-0014, Sexto Acuerdo Modificatorio y Reformado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Contrarian Funds, L.L.C.

⁷⁴ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 95.

controlan— tienen cada quien una participación económica indirecta en las Notas.⁷⁵ Aunque México intenta (sin fundamento normativo aplicable) exagerar la relevancia del tamaño de dichas participaciones económicas, no puede negar que dichas participaciones existen. Para reiterar la información contenida en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción: la sociedad controladora de Cyrus posee el [REDACTED] de Opps II Master Fund (y por tanto, de las Notas), y los beneficiarios económicos finales de Contrarian tienen, en conjunto, una participación económica en cada uno de los fondos que son propietarios indirectos de Sandpiper (y, por tanto, de las Notas).⁷⁶

96. Por las razones antes expuestas, las Demandantes han demostrado claramente que son “inversionistas de una Parte” con derecho a presentar reclamaciones en contra de México de conformidad al Artículo 1116, por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Artículo 1105: Nivel Mínimo de Trato. Nada de lo expuesto en el Memorial sobre Jurisdicción ni en la Réplica de México ha logrado refutar esta conclusión. Los demás argumentos planteados por México en su Réplica son simplemente irrelevantes y no abordan los hechos expuestos por las Demandantes.

C. Respuesta a la Objeción 3: Las Demandantes Tienen "Inversiones Existentes" Válidas que se Establecieron Hace Casi Tres Años Antes del 1 de julio de 2020.

97. México sostiene que las Notas en cuestión no pueden considerarse “inversiones existentes” ya que no fueron establecidas ni adquiridas por las Demandantes mientras el TLCAN aún estaba en vigor.⁷⁷ México, sin embargo, ignora la posición de las Demandantes de que las Notas (títulos de deuda) fueron emitidos por TV Azteca en agosto de 2017, por lo que se “establecieron” antes del 1 de julio de 2020.⁷⁸ Como han declarado anteriormente las Demandantes, en virtud del Anexo 14-C del T-MEC, una inversión debe haber sido “establecida o adquirida” antes de esa fecha; no es necesario que haya sido **tanto** establecida **como** adquirida antes de la entrada en vigor del T-MEC.⁷⁹
98. En lugar de lidiar con esta posición, México vuelve a intentar desviar la atención de las debilidades de sus argumentos debatiendo la interpretación de “inversión de un inversionista de otra Parte” y el término “existencia” en el Anexo 14-C. Alega que la interpretación de las Demandantes afecta al efecto útil del artículo 31 de la Convención de Viena.⁸⁰ Sin embargo, los argumentos de México no se enfocan en el caso. Las Demandantes coinciden con México en la importancia de interpretar las disposiciones pertinentes del T-MEC y el Anexo 14-C de conformidad con los

⁷⁵ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 76.

⁷⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 169-174.

⁷⁷ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 100.

⁷⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 179.

⁷⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 179.

⁸⁰ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 104.

principios establecidos en la Convención de Viena (como lo hacen repetidamente las Demandantes para fundamentar su propia posición en respuesta a la cuarta objeción de México). Pero la interpretación que México hace del Anexo 14-C impone criterios adicionales que no compatibles por el texto del tratado, por lo que México contradice el *effet utile* de la Convención de Viena.

99. En una decisión reciente del caso *Westmoreland Coal Company c. Canadá*, el tribunal observó de manera concisa que el análisis requerido en la parte inicial del párrafo 6(a) del Anexo 14-C implica abordar dos cuestiones estrechamente relacionadas.:

First, is there is an “investment of an investor” in the territory of a USMCA Party? Second, was that investment “established or acquired” while NAFTA was in force?⁸¹

100. En la actual controversia, las Demandantes han cumplido ambas condiciones. En concreto, la "inversión" en cuestión —las Notas emitidas por TV Azteca en 2017— se encuentran controladas por las Demandantes, entidades constituidas de acuerdo con la legislación estadounidense (los "inversionistas"). La inversión en cuestión se estableció mientras el TLCAN *estaba en vigor y seguía existiendo* en el momento de la entrada en vigor del T-MEC.
101. Como se detalla en el Memorial de Contestación, las inversiones de las Demandantes cumplen con todas las condiciones requeridas para calificar como una "inversión existente" en virtud de la sección 6(a) del Anexo 14-C del T-MEC
- a. Las Notas bajo el control de las Demandantes, emitidas por TV Azteca en 2017, califican como una “inversión” en virtud del artículo 1139 del TLCAN porque son un “instrumentos de deuda de una empresa... cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años.”
 - b. Las Demandantes, como entidades constituidas bajo las leyes de Delaware y con sede en Nueva York y Connecticut, son considerados "inversionistas" de los Estados Unidos de América, una Parte distinta. Las Demandantes ejercen el control de las Notas emitidas por TV Azteca.

⁸¹ **CL-0082**, *Westmoreland Coal Company c. Canada (III)*, Caso CIADI No. UNCT/23/2, Laudo, 17 de diciembre de 2024, en ¶ 149. El tribunal de *Westmoreland Coal Company c. Canada (III)* también confirma que “Annex 14-C thereby enables investors to bring claims pursuant to Chapter 11 through the USMCA framework, notwithstanding the termination of NAFTA. Yet, due to its particular purpose, Annex 14-C imposes jurisdictional requirements in addition to those provided in Chapter 11 . . . [and] paragraphs 1 and 3 of Annex 14-C limit the USMCA Parties’ consent to arbitration to claims for breaches of Chapter 11 that are made ‘in accordance’ with Chapter 11 within three years of NAFTA’s termination and with respect to a ‘legacy investment.’” Véase también, *id.*, en ¶¶ 143-144.

- c. Las Notas, emitidas el 9 de agosto de 2017, se "establecieron" casi tres años antes de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, satisfaciendo así los criterios de temporalidad establecidos en el Anexo 14-C.
102. México afirma en su Réplica que el caso *Westmoreland Coal Company c. Canadá (III)* abordaba una situación similar a la del presente arbitraje. Esto es incorrecto. Los hechos de ese caso eran distintos, y las referencias de México demuestran una vez más que no ha comprendido las estructuras de las Demandantes, lo que socava considerablemente la fiabilidad de su argumento en este caso. En aquel caso, el tribunal examinó si los "former interests" de un demandante en una entidad que había cambiado de propietario estaban "in existence" en el momento en que entró en vigor el T-MEC.⁸² El presente caso se refiere a un tipo muy diferente de "inversiones", es decir, títulos de deuda (las Notas) que se emitieron en 2017 y que están bajo el control de las Demandantes.
103. México también argumenta, de manera confusa, que las Demandantes deben haber "establecido" la deuda en cuestión.⁸³ Ese argumento demuestra a simple vista un malentendido fundamental sobre cómo funcionan los títulos de deuda. Para evitar cualquier duda, son los inversionistas quienes "adquieren" la deuda (es decir, las Demandantes) y es el emisor de la deuda (es decir, TV Azteca) quien establece la deuda. El argumento de México de que el inversionista que *posee* una inversión en títulos de deuda también debe haber *establecido* el título de deuda simplemente no tiene sentido.
104. Además, los títulos de deuda son mercancías negociables, tal como lo reconoció el tribunal en *Lion c. Mexico Consolidated*.⁸⁴ México no discute las conclusiones de otros tribunales que confirmaron que un título de deuda sigue siendo una inversión legítima, independientemente de la entidad específica que lo posea, ni responde a los argumentos de las Demandantes relativos a estos casos. Por ejemplo, en el caso emblemático de *Fedax NV c. Venezuela*, el tribunal sostuvo:

although **the identity of the investor will change with every endorsement, the investment itself will remain constant, while the issuer will enjoy a continuous credit benefit until the time the notes become due.** To the extent that this credit is provided by a foreign holder of the notes, it constitutes a foreign investment which in this case is encompassed by the terms of the Convention and the Agreement. While specific issues relating to the promissory notes and their endorsements might be discussed in connection with the merits of the case, the argument

⁸² CL-0082, *Westmoreland Coal Company c. Canada (III)*, Caso CIADI No. UNCT/23/2, Laudo, 17 de diciembre de 2024, en ¶ 171.

⁸³ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶¶ 101, 103.

⁸⁴ CL-0065, *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, en ¶ 194. ("The Tribunal shares the Claimant's opinion that *pagarés no negociables* do not fit within the definition of "debt security" set forth in paragraph (c) [189](#): debt securities are tradeable, while endorsement of *pagarés no negociables* is prohibited by law.")

made by the Republic of Venezuela that the notes were not purchased on the Venezuelan stock exchanges does not take them out of the category of foreign investment because these instruments were intended for international circulation....⁸⁵

105. Para esta categoría específica de inversiones (títulos de deuda), el momento en que el inversionista adquiere la inversión es irrelevante. El punto determinante radica en el hecho de que la inversión *se estableció* antes de la terminación del TLCAN.
106. En lugar de lidiar con las definiciones que figuran claramente en el tratado y que han sido analizadas por tribunales anteriores —es decir, cómo el establecimiento de títulos de deuda es relevante para los hechos de este arbitraje—, México utiliza su Réplica para debatir el significado de “existencia.”⁸⁶ Sin embargo, las Demandantes ya han demostrado mediante pruebas documentales que las Notas en cuestión eran inversiones “existentes” en el momento de la entrada en vigor del T-MEC, incluso según las propias definiciones citadas por México. Por consiguiente, el Tribunal debe desestimar el intento de México de ocultar la verdadera cuestión que se plantea aquí.
107. A la luz de lo anterior, las Demandantes han demostrado que sus inversiones califican como “inversiones existentes” de conformidad con las disposiciones del Anexo 14-C del T-MEC.

D. Réplica a la Objeción 4: El Anexo 14-C No Limita su Aplicación a Presuntas Violaciones Ocurridas Antes de la Terminación del TLCAN.

108. Según México, no se encuentra sujeto a las obligaciones establecidas en el Artículo 1105 del TLCAN durante el período de transición previsto en el Anexo 14-C, y ha acusado a las Demandantes de basarse en inferencias del Anexo 14-C, en lugar del “significado literal” del texto.
109. En primer lugar, las Demandantes están de acuerdo con México en que el Tribunal debe guiarse por el texto del Anexo 14-C y los principios tradicionales de interpretación de los tratados, es decir, que la interpretación adecuada debe hacerse examinando el texto del tratado, su contexto, y el objeto y propósito del tratado, sin recurrir a ninguna presunta intención de las partes, de conformidad con los principios establecidos en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.
110. Sin embargo, México se equivoca al interpretar erróneamente el texto del Anexo 14-C. Desde la perspectiva de las Demandantes, si bien el argumento de México no es nuevo, interpreta erróneamente el texto del Anexo 14-C, el objeto y propósito del T-MEC y el contexto apropiado de estas disposiciones. Esta postura refleja la estrategia

⁸⁵ **CL-0029**, *Fedax NV c. República de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones de Jurisdicción, 11 de julio de 1997, en ¶ 40 (énfasis añadido).

⁸⁶ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 102.

de México de eludir sus obligaciones bajo el Artículo 1105 del TLCAN, prorrogado durante el Período de Transición por el T-MEC.

111. Además, la interpretación de México limita injustamente la capacidad de los inversionistas extranjeros para ejercer su derecho al arbitraje, tal y como se les concede en virtud de los tratados aplicables. Las Demandantes han explicado anteriormente cómo el T-MEC prevé una "transición fluida" del TLCAN al T-MEC, incluso a través del tratamiento explícito que el Anexo 14-C otorga al alcance y la protección con respecto a las inversiones establecidas mientras que las Partes estaban sujetas al TLCAN.⁸⁷
112. Si bien México se basa en la decisión adoptada por mayoría en *TC Energy Corporation* para defender su postura, la decisión (no vinculante) de la mayoría de ese tribunal dividido resolvió esta cuestión de manera incorrecta. De hecho, la mayoría del tribunal en *TC Energy* no contó con el beneficio de un perito que fuera un participante clave en las negociaciones del T-MEC y del Anexo 14-C específicamente, como lo hicieron las Demandantes y el Tribunal en este caso.
113. El Sr. Kenneth Smith, ex negociador principal del T-MEC por México, ha presentado una Segunda Declaración Testimonial escrita para el Tribunal. Su Segunda Declaración Testimonial afirma en parte: “[A]t the time the USMCA was negotiated and concluded the Parties understood and intended for Annex 14-C to extend the protections of Chapter 11 of NAFTA to ‘legacy investments’, including both its arbitration mechanism and its substantive provisions, for three years following the USMCA’s entry into force. And that the protection applied to both claims that arose prior to the entry into force of the USMCA and that arose following entry into force during that three-year window.”⁸⁸ De hecho, según el Sr. Smith, “The concept of separating the arbitration mechanism from NAFTA’s substantive obligations when interpreting any references to extending NAFTA’s ‘arbitration mechanism’ is an entirely post-hoc invention of the Parties that did not exist at the time the USMCA was negotiated and concluded.”⁸⁹
114. Más bien, el “Annex 14-C does not limit its application to alleged breaches that occurred prior to the termination of NAFTA. Rather, it provides consent to arbitrate claims alleging a breach of an obligation of Section A of Chapter 11 with respect to legacy investments, without distinguishing between breaches that occurred before or after the termination of NAFTA.”⁹⁰

⁸⁷ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 100. Véase también, Artículo 34.1 del T-MEC.

⁸⁸ Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶ 19.

⁸⁹ Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶ 16.

⁹⁰ **CL-0037**, *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶ 9.

(1) El significado ordinario del Anexo 14-C confirma el consentimiento de las Partes a someter a arbitraje las reclamaciones que aleguen un incumplimiento de una obligación de la Sección A del Capítulo 11 con respecto a las inversiones existentes, sin distinguir entre incumplimientos que se produjeron antes o después de la terminación del TLCAN

115. El Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece el marco jurídico para la interpretación de los acuerdos internacionales y dispone que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.” En esta sección, las Demandantes demuestran, una vez más, como se expuso ampliamente en el Memorial de Contestación, que el significado ordinario de los párrafos 1 y 3 del Anexo 14-C obligan a concluir que México ha consentido en someter a arbitraje las reclamaciones en virtud de las obligaciones sustantivas y procesales del Capítulo 11 del TLCAN que surgen de las medidas adoptadas durante el Período de Transición.
116. México argumenta que la frase “alegando una *violación* de una *obligación* establecida en: ... la Sección A del Capítulo 11”⁹¹ implica que cualquier violación debe referirse a obligaciones que siguen siendo vinculantes. Las Demandantes están de acuerdo en que México solo está sujeto a las obligaciones en la medida en que aceptó los términos del tratado. Sin embargo, según México, la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020 liberó a México de sus obligaciones sustantivas en al amparo del TLCAN, sin citar ningún apoyo textual para este punto específico. Esta interpretación interesada y *ex post facto* del alcance y el significado del Anexo 14-C ignora las disposiciones del tratado que contemplan explícitamente que determinadas obligaciones del TLCAN seguirán siendo vinculantes durante el período de transición.
117. Una falla crítica en la posición de México radica en su negativa de reconocer que el Anexo 14-C no limita expresamente su aplicabilidad a violaciones sustantivas ocurridas antes de la entrada en vigor del T-MEC. De hecho, el Anexo 14-C no se pronuncia al respecto. Al mantener el consentimiento de las Partes de someter las controversias a arbitraje en virtud del Capítulo 11 del TLCAN durante un período transitorio de tres años, el Anexo 14-C garantiza que los inversionistas extranjeros conservarán el derecho a iniciar un arbitraje en virtud de la Sección B del Capítulo 11 por violaciones de la sección A durante ese período. Además, el Anexo 14-C no impone restricciones explícitas sobre si dichas violaciones deben haber ocurrido antes de la terminación del TLCAN o durante el Período de Transición establecido.
118. Además, contrario a lo que México afirma, los párrafos 1 y 3 del Anexo 14-C demuestran claramente que México consintió someter a arbitraje las reclamaciones que alegaban incumplimientos de las obligaciones de la Sección A durante el Período

⁹¹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 117.

de Transición de tres años. Estas disposiciones especifican dos restricciones temporales:

- i. *En primer lugar*, la solución de controversias se limita a las reclamaciones relativas a “inversiones existentes”, que el párrafo 6 del Anexo 14-C define como una “inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.”
- ii. *En segundo lugar*, el consentimiento al arbitraje, según lo acordado entre las Partes del T-MEC, solo es válido durante el Período de Transición de tres años.

119. Más allá de estas condiciones, no existe ninguna limitación explícita sobre las acciones que pueden dar lugar a controversias sometidas al Anexo 14-C. Cualquier intento por parte de México de imponer restricciones temporales adicionales constituye una reinterpretación injustificada del texto y no se ajusta al alcance previsto en el anexo.

120. La opinión disidente del profesor Henri Álvarez en *TC Energy* aclara correctamente que:

A legacy investment is defined in Annex 14-C 6 as an investment of an investor made during the period that NAFTA was in force and continues in existence at the date of entry into force of the USMCA. **Annex 14-C 1 provides consent with respect to legacy investments without any temporal limitation or requirement that the alleged breach of an obligation of Chapter 11, Section A must occur before the termination of NAFTA.** Rather, in its plain meaning 14-C 1 relates to all legacy investments and all claims alleging a breach of an obligation under NAFTA, Chapter 11, section A. Annex 14-C refers to legacy investments, not legacy claims, measures or disputes. In addition to the existence of the investment at the date of the entry into force of the USMCA, the only other temporal limitation is that consent to the submission of a claim to arbitration with respect to a legacy investment expires on 1 July 2023.

Annex 14-C applies prospectively from the date of the entry into force of the USMCA, granting consent to arbitration for a period of three years from that date. **There is no requirement that the relevant measure or alleged breach of an obligation have occurred before the termination of NAFTA.** Had this been the intention of the Parties, it would have been simple to so provide expressly.⁹²

⁹² **CL-0037**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶¶ 5-6.

121. Mientras México aborda el término "obligación" en su Réplica, la opinión disidente de *TC Energy* también ofrece una perspectiva convincente sobre dicho término tal y como se utiliza en el contexto del Anexo 14-C:

It was common ground that Annex 14-C provided for the continued application of certain parts of NAFTA, Chapter 11 until 30 June 2023, despite the termination of NAFTA; Annex 14-C created a limited exception to the general rule that Parties are released from obligations under a treaty after its termination. **In these circumstances, it is not logical to find that the general rule prevails by separately considering the word “obligation” and imbuing it with the meaning ascribed by the majority. It is not disputed that NAFTA Chapter 11, Section A contains specific obligations. Grammatically, this provision must be read as a whole.** In these circumstances, the ordinary meaning of Annex 14-C is that the Parties consented to arbitrate claims that alleged “breach of an obligation under Section A of Chapter 11 (Investment) of NAFTA 1994”. Here, Annex 14-C 1 provides consent to the submission of a legacy investment claim alleging a breach of an obligation under NAFTA Chapter 11 A, in accordance with Chapter 11, Section B. Annex 14-C 3 confirms that this consent expires three years after the termination of NAFTA.⁹³

122. En conclusión, el significado ordinario del texto del Anexo 14-C del T-MEC confirma que los párrafos 1 y 3 del Anexo 14-C no limitan su aplicación a reclamaciones por supuestos incumplimientos que ocurrieron antes de la terminación del TLCAN. Además, una interpretación objetiva y textual de estas disposiciones confirma que dichos párrafos otorgan consentimiento para someter a arbitraje reclamaciones que aleguen un incumplimiento de una obligación de la Sección A del Capítulo 11 con respecto a inversiones existentes, *sin distinguir* entre incumplimientos que ocurrieron antes y después de la terminación del TLCAN.

(2) Este Tribunal debe aplicar el "contexto" adecuado del Anexo 14-C del T-MEC al interpretar tal disposición.

123. México identifica nueve puntos en un intento por interpretar limitaciones que no existen en el tratado.⁹⁴ Entre los cuales figuran reclamaciones relativas a las supuestas intenciones de las Partes de restringir el término "arbitraje", junto con referencias a disposiciones que regulan los monopolios designados o las empresas estatales, cuestiones que se abordaron en el Capítulo 15 del TLCAN. México sostiene que el término "sin perjuicio" del Protocolo del T-MEC no afecta al Anexo 14-C, al marco contextual de las disposiciones del tratado ni a la intención de las Partes de sustituir el TLCAN por el T-MEC. Según México, este término, que

⁹³ |CL-0037, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Alvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶ 8 (énfasis añadido).

⁹⁴ Réplica del Demandado sobre Jurisdicción, en ¶¶ 126-139.

mantiene disposiciones específicas que hacen referencia al TLCAN durante el período de transición, tal y como se establece en el Anexo 14-C, no debería tener ninguna repercusión en la interpretación del tribunal. La posición de México es fundamentalmente errónea y no puede basarse en un examen adecuado del contexto del tratado.

124. Distintas disposiciones del T-MEC proporcionan un importante apoyo contextual a la interpretación de las Demandantes y contradicen directamente las afirmaciones de México. Aunque México hace referencia a muchas de estas disposiciones, distorsiona el contexto en un intento de llegar a la conclusión deseada.
125. En primer lugar, el Protocolo del T-MEC establece que, a partir de su entrada en vigor, el T-MEC sustituirá al TLCAN “*sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieren a disposiciones del TLCAN.*” México afirma que esta disposición no “exceptúa” la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN. Sin embargo, tal interpretación es ilógica, ya que el Anexo 14-C es una de las disposiciones que hace referencia directa al TLCAN, lo que destaca que, si bien el T-MEC sustituye al TLCAN en un plazo específicamente contemplado, no elimina de inmediato y su totalidad todas las disposiciones del TLCAN. Al utilizar este lenguaje en el Protocolo, las Partes se aseguraron de que el hecho de que el T-MEC sustituyera al TLCAN no se interpretara como una anulación de las exclusiones específicas que las Partes habían negociado, incluidas las del Anexo 14-C. El Anexo 14-C establece claramente un Período de Transición de tres años el cual permite a los inversionistas puedan recurrir al arbitraje previsto en el Capítulo 11 del TLCAN por violaciones de dicho capítulo.
126. A continuación, México ignora la importancia de la nota al pie 20 del Anexo 14-C.⁹⁵ Ante tal situación, las Partes del T-MEC declararon explícitamente que el TLCAN (incluida la obligación sustantiva prevista en la Sección A del Capítulo 11) es la ley aplicable para resolver las controversias que surjan durante el Período de Transición en virtud del párrafo 1 del Anexo 14-C.
127. México también realiza un análisis distorsionado de la nota al pie 21. La nota al pie 21 es una excepción al alcance del párrafo 1 del Anexo 14-C. Una excepción solo tiene sentido si el Anexo 14-C y el Anexo 14-E se superponen en términos de tiempo, daños y las medidas que dan lugar a las reclamaciones. La posición de México es que no hay pruebas de que las Partes tuvieran la intención de que se superpusieran.⁹⁶ La base de la objeción de México es aparentemente que el párrafo 1 del Anexo 14-C

⁹⁵ La nota al pie 20 del Anexo 14-C establece lo siguiente: “Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 2 (Definiciones generales), el Capítulo 11 (Sección A) (Inversión), el Capítulo 14 (Servicios financieros), el Capítulo 15 (Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado), el Capítulo 17 (Propiedad intelectual), el Capítulo 21 (Excepciones) y los Anexos I a VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación.”

⁹⁶ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 137.

solo se aplica *con carácter retroactivo*, es decir, a medidas anteriores a la entrada en vigor del T-MEC. Sin embargo, el Anexo 14-E —el mecanismo de ISDS del T-MEC contemplado para su uso por parte de los inversionistas estadounidenses y mexicanos contra México y Estados Unidos, respectivamente— solo se aplica *de manera prospectiva*, es decir, a medidas posteriores a la entrada en vigor del T-MEC. Si México tuviera razón, no podría existir superposición alguna (ni temporal ni en términos de daños) entre las reclamaciones que podrían presentarse en virtud de los Anexos 14-C y 14-E, de modo que la nota al pie 21 quedaría sin efecto.⁹⁷

128. En su Segunda Declaración Testimonial, el Sr. Smith señala:

Footnote 21 of Annex 14-C is very relevant. Its purpose is to clarify that, in the event that legacy investments have a claim under both NAFTA and the USMCA—i.e., if the breach occurred during the three-year transition period—the Parties did not extend their consent for such investors to use Annex 14-C to bring the claim under NAFTA. Therefore, such investors are obliged to rely on the USCMA mechanism . . . If Annex 14-C only entitled investors to rely on NAFTA for claims that arose prior to the USMCA's entry into force, as Mexico now claims, Footnote 21 would be unnecessary because there would never be any claims that could be arbitrated under both NAFTA via Annex 14-C and the USCMA.”⁹⁸

⁹⁷ De hecho, en la opinión disidente del profesor Henri Álvarez en el caso *TC Energy c. Estados Unidos*, se hace referencia al intercambio de correos electrónicos entre el antiguo negociador principal de Inversiones de Estados Unidos, Lauren Mandell, y el antiguo director de Inversiones de la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos, Khalil Gharbieh. El correo electrónico del Sr. Mandell indica lo siguiente: “Regarding your question, **we intended the annex to cover measures in existence before AND after USMCA entry into force**. That could probably be clearer. I'd have to think about the best textual argument, but the one that immediately comes to mind rests on paragraph 3. If we were just intending to allow claims for pre-existing measures, we likely wouldn't have framed a three-year consent period -- we would have just defaulted to the statute of limitations in NAFTA Section B that would apply to claims for those measures. In other words, we would have omitted paragraph 3 altogether. The contrary argument -- the purpose of paragraph 3 was intended to alter the SOL for claims with respect to pre-existing measures, that's it, doesn't make a lot of sense. I think it's also significant that the title of the annex -- and the key concept in the annex -- references legacy investments, not legacy measures. If we were focused only on legacy measures, it would have been easy to expressly limit paragraph 1 accordingly, but we didn't. **Finally, I think footnote 21 probably helps as well. The whole point of the footnote was to require keyhole investors to arbitrate under the "new and improved" USMCA rules and procedures (there was no reason to give them the option of arbitrating under NAFTA rules and procedures under 14-C instead). If 14- C only applied to pre-existing measures, there'd be no reason to say that.** We'd just be punishing keyhole investors, which is contrary to the clear intentions of the whole keyhole framework.”; Véase también, **CL-0037, TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América**, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶ 29 (énfasis añadido).

⁹⁸ Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶ 20.

129. Además, el Artículo 14.2(3) del T-MEC establece lo siguiente: “Para mayor certeza, este Capítulo, salvo lo dispuesto el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes) no vincula a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.”⁹⁹ La referencia al Anexo 14-C en esta disposición se añadió durante la “revisión jurídica” basada en documentos presentados por México después de que se negociara el acuerdo y antes de su firma.¹⁰⁰ Sin embargo, el Artículo 14.2(3) del T-MEC no modifica ni limita la aplicación temporal del Anexo 14-C. Simplemente confirma que el Anexo 14-C se aplica no solo a los actos que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del T-MEC, sino también a actos que tuvieron lugar *antes de* la entrada en vigor del T-MEC, resolviendo así la situación contraria a la que se enfrentan las Demandantes en el presente caso, i.e., el argumento de que el Anexo 14-C no puede pretender abarcar medidas que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor.
130. México ignora además el sustento contextual a la posición de las Demandantes que proporciona el Artículo 34.1.1 del T-MEC, en el que las Partes del T-MEC “Las Partes reconocen la importancia de una transición fluida del TLCAN de 1994 a este Tratado.” Esta disposición confirma que las Partes del T-MEC no buscaban una terminación abrupta de las protecciones que el TLCAN otorgaba a los inversionistas. Contrario a lo que afirma México, la omisión de una referencia explícita al Capítulo 11 del TLCAN en el Artículo 34 no impide su aplicabilidad. Dado que esta disposición se encuentra en el Capítulo 34, titulado “Disposiciones Finales”, que tiene por objeto una aplicación universal a todos los capítulos del Tratado, no es necesario que esta disposición mencione capítulos específicos. Por lo tanto, la interpretación de las Demandantes del párrafo 1 del Anexo 14-C —que permite reclamaciones basadas en medidas adoptadas durante el período de transición— se alinea plenamente al objetivo fundamental del Artículo 34.1.1.
131. En resumen, en el contexto del Anexo 14-C, queda claro que las Partes del T-MEC consintieron en someter a arbitraje las reclamaciones que surgieran de las medidas adoptadas durante el Período de Transición.

(3) La interpretación de las Demandantes del Anexo 14-C se alinea al objeto y propósito del T-MEC.

132. México sostiene que el objeto y propósito del T-MEC era sustituir al TLCAN y restringir la aplicabilidad del mecanismo de arbitraje entre inversionista-Estado. Las Demandantes no discuten que ese fuera el objetivo *final* del T-MEC. Sin embargo, esta interpretación estricta contradice directamente las disposiciones del T-MEC que contemplan expresamente la continuidad de determinadas disposiciones del TLCAN durante el Período de Transición.

⁹⁹ Véase también, Artículo 14.2(3) del TMEC.

¹⁰⁰ Véase también, **R-0024**.

133. Como ya se ha expuesto detalladamente con anterioridad en el Memorial de Contestación de las Demandantes, en virtud de los términos del Protocolo del T-MEC el instrumento que sustituyó al TLCAN por el T-MEC, la sustitución del TLCAN se realizó "sin perjuicio de las disposiciones del T-MEC que se refieren a las disposiciones del TLCAN."¹⁰¹
134. Existen numerosos ejemplos a lo largo del T-MEC que amplían las obligaciones sustantivas del TLCAN durante el Período de Transición, garantizando que las protecciones otorgadas por el Anexo 14-C se apliquen retroactivamente tras su entrada en vigor para los inversionistas y las inversiones que cumplan con los criterios pertinentes. Por lo tanto, el apego de México en la mera sustitución del TLCAN por el T-MEC como objetivo primordial del tratado, sin ninguna excepción, no se ajusta a las normas de interpretación de los tratados ni a la realidad de la negociación del tratado.
135. En resumen, dado que el Capítulo 14 del T-MEC limita significativamente los casos en que los inversionistas tienen derecho a presentar reclamaciones en virtud del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados, es lógico que las Partes busquen establecer un período de transición para los inversionistas afectados. En consecuencia, se estableció un Período de Transición que permite a los inversionistas de cualquiera de las Partes del T-MEC puedan invocar el Capítulo 11 del TLCAN durante tres años a partir de la entrada en vigor del nuevo tratado. Al respecto, el Anexo 14-C no impone restricciones en cuanto a si la actuación pertinente o el presunto incumplimiento de una obligación se produjo antes o después de la terminación del TLCAN, siempre que se encuadre en el período de transición designado.

(4) El historial de negociaciones entre las Partes confirma la interpretación de las Demandantes del Anexo 14-C.

136. México sostiene que el Tribunal no puede utilizar la declaración testimonial del Sr. Smith para "interpretar" el Anexo 14-C, y que solo puede utilizarse para confirmar la interpretación de las Demandantes. Las Demandantes no están en desacuerdo: la primera declaración del Sr. Smith confirma la interpretación textual de las Demandantes. México intenta presentar el testimonio del Sr. Smith como "prueba a posteriori, pagada por las Demandantes" y, por lo tanto, poco fiable. Aunque México formula esta reclamación espuria sobre la veracidad del testimonio del Sr. Smith, no cita ninguna razón legítima por la que el testimonio del Sr. Smith deba ser considerado con escepticismo. El Sr. Smith fue el Jefe Negociador del equipo de negociación del T-MEC por parte de México y, en esa función, recibió todos los informes de los demás participantes en la negociación, proporcionó instrucciones

¹⁰¹ **CL-0001**, Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos De América y Canadá

para proseguir con las negociaciones técnicas y estuvo plenamente informado sobre las discusiones dentro del grupo de inversión.

137. El Sr. Smith presenta una Segunda Declaración Testimonial que se adjunta a la presente Dúplica y que aborda directamente los argumentos erróneos de México.
138. En primer lugar, el Sr. Smith aclara que los documentos adicionales presentados por México no contradicen su testimonio y, de hecho, están en concordancia con él. El Sr. Smith confirma que la posición de México era mantener las disposiciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN y mejorarlas, tal y como se hizo en las negociaciones del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP). México siempre sostuvo que la modernización del Capítulo 11 del TLCAN era resultado de las negociaciones del capítulo de inversión del TPP, y que el posterior el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) podría utilizarse como modelo para la negociación del T-MEC.¹⁰²
139. México también hace hincapié en un informe del Senado mexicano que supuestamente contradice la posición del Sr. Smith. Este es otro ejemplo más del intento de México de distorsionar el texto y confundir los puntos clave. El Sr. Smith aclara en su Segunda Declaración Testimonial que “the report to the Senate simply reflects Mexico’s position at the time that both the substantive and the arbitration procedures would be extended for three years once the USMCA came into effect.”¹⁰³ De hecho, las Demandantes coinciden en que las Partes "acordaron trilateralmente un período de transición para el mecanismo de arbitraje del actual TLCAN, a fin de mantenerlo en vigor durante tres años una vez que entrara en vigor el T-MEC", tal y como se afirma en el Informe. Este informe no excluye la prórroga de las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 durante ese mismo Período de Transición.
140. Los demás documentos en los que se basa México en su Réplica son generales y no especifican el alcance del Anexo 14-C.¹⁰⁴ Sin embargo, ninguno de esos documentos contradice la interpretación de las Demandantes, tal como se explica en la Segunda Declaración de Testigo del Sr. Smith. Por lo tanto, el Tribunal debe considerar las declaraciones del Sr. Smith como prueba confirmatoria en sustento a la posición de las Demandantes.

(5) La práctica posterior de las Partes del T-MEC no refleja una interpretación vinculante o aceptada, sino que está impulsada por estrategias litigiosas defensivas a posteriori de las Partes, destinadas a restringir el acceso a las disposiciones descritas en el Anexo 14-C.

141. México también alega que las tres Partes del TLCAN y del T-MEC han confirmado y defendido sistemáticamente su acuerdo sobre la interpretación del Anexo 14-C. Sin

¹⁰² Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶¶ 11-12.

¹⁰³ Segunda Declaración Testimonial del Sr. Kenneth Patrick Smith Ramos, en ¶ 17.

¹⁰⁴ Véase también, e.g., R-0038 y R-0039.

embargo, las pruebas aportadas son meramente "a posteriori" y demuestran que México y las demás Partes del T-MEC han modificado su interpretación del alcance del Anexo 14-C con el fin de favorecer su defensa como demandados en reclamaciones por inversiones existentes en el contexto de disputas en virtud del Anexo 14-C. El hecho de que los representantes de los Estados Unidos —un grupo de abogados indudablemente talentosos y competentes— hayan logrado convencer al tribunal de *TC Energy* de que adoptara su interpretación deliberadamente confusa del Anexo 14-C no debería influir en la decisión del Tribunal en este caso. La interpretación de México —que adopta la posición de los Estados Unidos en *TC Energy*— no se ajusta al significado ordinario del Anexo 14-C.

142. El Artículo 1128 permite a las Partes no contendientes del TLCAN "presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado". Sin embargo, dichas presentaciones no pretenden ser interpretaciones vinculantes del TLCAN. Cuando sea evidente que las Partes del T-MEC han coordinado sus posiciones sobre este tema con el fin de limitar su responsabilidad en los procedimientos arbitrales, las opiniones expresadas en las comunicaciones de las partes no contendientes deben tratarse con el escepticismo que merecen en tales circunstancias.
143. Por último, México no aborda en absoluto múltiples puntos específicos planteados por las Demandantes en el Memorial de Contestación las cuales respaldan la interpretación de las Demandantes. Por ejemplo, las Demandantes señalan respetuosamente al Tribunal los argumentos de las Demandantes relativos al lenguaje de otros tratados firmados por México que contienen disposiciones similares.¹⁰⁵
144. México tampoco abordó los argumentos de las Demandantes relacionados con que las Partes del T-MEC consideraron e incorporaron explícitamente múltiples condiciones temporales relacionadas con las reclamaciones por inversiones existentes y establecieron limitaciones explícitas al alcance de esas cláusulas, pero no con respecto al momento en que debía haberse producido la medida pertinente que dio lugar a la reclamación.¹⁰⁶

E. Réplica la Objeción 5: El Tribunal Tiene Jurisdicción *Ratione Materiae* Porque las Demandantes Han Demostrado que Tienen una Inversión en Términos del Artículo 1139 del TLCAN y del Artículo 25 del Convenio del CIADI.

145. México argumenta, sin lograr convencer, que las Demandantes no han cumplido con su carga de probar la jurisdicción porque no han demostrado que tienen una "inversión" en virtud del Artículo 25 del Convenio del CIADI. Pero México malinterpreta la posición de las Demandantes y tergiversa los criterios pertinentes para el análisis.

¹⁰⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 200-201.

¹⁰⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 209.

146. Como cuestión preliminar, las Demandantes nunca sugieren que el Artículo 25 del Convenio del CIADI esté en conflicto con el Artículo 1139 del TLCAN. Por el contrario, las Demandantes sostienen que, como *lex specialis*, el Artículo 1139 proporciona la definición precisa y específica de inversión adecuada para esta controversia, que las Demandantes han cumplido claramente. De hecho, dado que el término "inversión" en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es amplio y no exhaustivo, el hecho de que las Demandantes cumplan la definición más específica del TLCAN también satisface el requisito del Artículo 25, que simplemente exige que la controversia jurídica entre el inversionista y Estado se derive directamente de una "inversión". Por lo tanto, no es necesario recurrir al test *Salini* para evaluar si existe una "inversión" en la controversia jurídica pendiente ante el Centro, cuando el texto del tratado subyacente ofrece una definición expresa de "inversión."¹⁰⁷
147. En lugar de abordar los argumentos de las Demandantes que demuestran que cumplen con la definición de "inversión" según la definición del Artículo 1139¹⁰⁸ y, por lo tanto, del Artículo 25 del Convenio del CIADI, México recicla su errónea argumentación de que las Demandantes deben cumplir con la prueba establecida en *Salini c. Reino de Marruecos* respecto al Artículo 25 del Convenio del CIADI. Por lo tanto, las Demandantes asumen que México está de acuerdo con ellos en que la definición de inversión del Artículo 1139 del TLCAN se cumple en el presente caso.
148. Las críticas de México a las autoridades legales por las Demandantes en referencia a la prioridad de las definiciones más específicas de inversión de los TBI como *lex specialis* tampoco son válidas. México discrepa del hecho de que algunos casos citados por las Demandantes en el Memorial de Contestación no fueran juzgados en virtud del Artículo 1139 del TLCAN.¹⁰⁹ Si bien la observación de México es correcta en apariencia, pasa por alto un detalle fundamental: en estos casos, los tribunales consideraron que la definición precisa establecida en el tratado bilateral de inversión pertinente debía prevalecer sobre la definición general incluida en el Artículo 25. El hecho de que la definición de inversión de un tratado específico deba considerarse antes de recurrir al test *Salini* es un principio de aplicación general y no es específico del Artículo 1139 del TLCAN. En consecuencia, los precedentes en los que los tribunales evaluaron si la inversión en disputa se ajustaba a la definición especificada en un tratado bilateral de inversión determinado antes de pasar a las consideraciones del Artículo 25 (como debe hacer el Tribunal en este caso con referencia al Artículo 1139 del TLCAN) son decididamente pertinentes.¹¹⁰

¹⁰⁷ **CL-0083**, *Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/25, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, ¶ 245 “Las definiciones incluidas en ambos tratados son bastante amplias y no difieren en lo esencial del Artículo 25 del Convenio del CIADI”.

¹⁰⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶¶ 246-248.

¹⁰⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 160.

¹¹⁰ En *Abaclat c. Argentina*, por ejemplo, la inversión impugnada se refería a bonos y derechos de garantía. El tribunal confirmó inicialmente que estos cumplían la definición de "inversión"

149. Las Demandantes reiteran que la inversión objeto del presente arbitraje inversionista-Estado cumple a cabalidad con la definición de "inversión" en términos del Artículo 1139 del TLCAN, así mismo satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25. Esta demostración es suficiente para que el Tribunal determine que tiene jurisdicción *ratione materiae*, y las Demandantes exhortan al Tribunal a que desestime el resto de los argumentos de México por tales motivos y desestime la Objeción 5 en su totalidad.
150. México afirma que los criterios el test *Salini* "... debe de cumplirse de manera estricta con el test porque el consentimiento es una situación de extrema importancia..."¹¹¹ La afirmación de México es fundamentalmente errónea.¹¹² Los precedentes y las decisiones anteriores de los tribunales arbitrales que han analizado el test *Salini* han concluido sistemáticamente que la aplicación de estos criterios requiere un enfoque flexible y caso por caso. Los precedentes establecen que (i) la determinación de la existencia de una inversión debe basarse principalmente en la intención de las partes, tal y como se expresa en los instrumentos de inversión, como los tratados bilaterales de inversión,¹¹³ y (ii) los criterios o características desarrollados a través de la prueba *Salini* deben aplicarse con adaptabilidad al contexto específico de cada caso. Como reconoció el Tribunal en el caso *Phillip Morris c. Uruguay*:

La prueba *Salini* ha sido aplicada de varias maneras por tribunales de tratados de inversión y en escritos doctrinales 131. Según el Tribunal, los cuatro elementos constitutivos de la lista de *Salini* no constituyen requisitos jurisdiccionales, de manera que la falta de alguno de estos elementos implicaría una falta de jurisdicción. Son características típicas de inversiones en virtud del Convenio CIADI, no "un grupo de requisitos legales obligatorios". Como tales, pueden contribuir para la identificación o exclusión, en casos extremos, de la presencia de una inversión, pero no pueden desestimar el concepto amplio y flexible de inversión que establece el

establecida en el TBI pertinente (que el Demandante reconoce que no es el TLCAN). El tribunal señaló específicamente que no era aplicable un test doble, como sugiere México en la presente controversia. El tribunal no aplicó los factores *Salini* porque "los Estados partes en el TBI han acordado dicha definición [de inversión] en un tratado entre ellos". **CL-0067**, *Abaclat et al. (Caso anteriormente conocido como Gionanna a Beccara et al.) contra la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, en ¶ 369.

¹¹¹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶163.

¹¹² México apoya su posición citando la opinión disidente del profesor Georges Abi-Saab en el caso *Abaclat y otros c. la República Argentina*. Véase también, la Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, ¶163. No obstante, la mayoría del tribunal llegó a una conclusión contraria que, como se demostrará en esta sección, refleja una interpretación correcta de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 25".

¹¹³ Véase también, por ejemplo, el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandadas, en ¶¶ 249, 251, 252.

Convenio CIADI, en la medida en que no esté limitado por el tratado aplicable, como en el presente caso.¹¹⁴

151. Además, tal y como se expone en el Memorial de Contestación de las Demandantes —que México no refuta—, los criterios del test *Salini* son “meros ejemplos y no elementos necesarios para la existencia”, tal y como se estableció en *M.C.I. c. Ecuador*.¹¹⁵ México ignora los precedentes anteriores que calificaron los criterios derivados del Artículo 25 como directrices.¹¹⁶ En el caso *Patel Engineering Limited c. Mozambique*, en el que la inversión consistía en una inversión de capital en una empresa y una inversión en forma de contratos, el Tribunal aclaró que la aplicación ciega del test *Salini* daría lugar a decisiones contradictorias:

“To be helpful, the application of any test should lead to analogous results, whatever the class of asset analyzed. **But a blind application of the *Salini* test to different classes of assets seems to yield inconsistent results.**

If the *Salini* test is chosen as yard stick for defining investments, no common profile seems to emerge that can be applied uniformly to all classes of assets. Equity investment, debentures, ownership of real estate, concession contracts, construction contracts – each category seems to have its own and unique profile of contribution, risk and duration, and thus the *Salini*

¹¹⁴ **CL-0069**, *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, en ¶ 206. (énfasis añadido)

¹¹⁵ **CL-0068**, *M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. la República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo, 31 de julio de 2007, en ¶ 165 (“El Tribunal afirma que los requisitos tenidos en cuenta en algunos precedentes arbitrales a efectos de caracterizar la existencia de una inversión protegida por un tratado (como pueden ser la duración y el riesgo de la alegada inversión), deben ser considerados como meras ejemplificaciones y no necesariamente como elementos constitutivos necesarios para su existencia.”).

¹¹⁶ Véase también, el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, en ¶¶ 255, 184, 185 y 186. Véase, e.g. **CL-0070**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Decisión sobre Jurisdicción, 12 de febrero de 2010, ¶ 108, En resumen, el Tribunal no considera las características de las inversiones especificadas en el caso *Salini* como un elenco definitorio, ni cree necesario siquiera constatar la concurrencia de esos elementos aquí, a falta de indicios de que la definición de inversión contenida en el TBI sea excesivamente amplia. A pesar de ello, ha examinado los elementos del caso *Salini* a la luz de los amplios escritos presentados por las Partes sobre la cuestión.”).

features are of limited assistance in trying to establish an objective and inherent concept for all classes of investment.”¹¹⁷

152. México también destaca que, al analizar la aplicación del test *Salini*, las Demandantes hicieron referencia a casos que no fueron juzgados en virtud del Artículo 1139 del TLCAN.¹¹⁸ Sin embargo, México pasa por alto un detalle fundamental: tanto en *Salini c. Marruecos* como en *Abaclat c. Argentina*, los tribunales dieron prioridad a la definición literal establecida en el tratado bilateral de inversión pertinente.
153. En *Abaclat c. Argentina*, donde la inversión impugnada se refería a bonos y derechos de garantía. El tribunal confirmó inicialmente que estos cumplían con la definición del TBI. El tribunal también señaló que una doble prueba, como sugirió México en la presente controversia¹¹⁹ – no se aplicaba en ese caso y, de hecho, el tribunal no analizó los cuatro factores derivados del test *Salini*, lo que demuestra la flexibilidad en su aplicación. El tribunal concluyó que el término “inversión” *per se* en el Artículo 1(1) del TBI entre Argentina e Italia, puede analizarse efectivamente de la misma manera que el término “inversión” en el Artículo 25 del Convenio del CIADI (véase §§362 - 367 *supra*)....”¹²⁰
154. México se basa en las decisiones sobre jurisdicción de los casos *Noble Energy c. Ecuador* y *Jan de Nul c. Egipto* para señalar que los cuatro criterios del test *Salini* "deben examinarse en su totalidad..."¹²¹ Ambas decisiones incorporan la misma cita. Sin embargo, México minimiza el hecho de que los precedentes establecidos enfatizan sistemáticamente que cada caso debe evaluarse en función de sus circunstancias particulares.¹²²

¹¹⁷ **CL-0084**, *Patel Engineering Limited (India) c. Republica de Mozambique*, Caso CPA 2020-21, Laudo Final, en ¶¶ 305-306.

¹¹⁸ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 160.

¹¹⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 161.

¹²⁰ **CL-0067**, *Abaclat y otros c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/, Decisión sobre Jurisdicción y Amisibilidad, 4 de Agosto de 2011, en ¶ 371.

¹²¹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 164.

¹²² **CL-0085**, *Joy Mining Machinery Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/03/11, Decisión sobre Jurisdicción del 6 August 2004, ¶ 53 De hecho, la Decisión sobre Jurisdicción en el caso *Jan de Nul c. Egipto* se refería en la nota al pie 25 a la confirmación del tribunal en el caso *Joy Mining Machinery Limited c. la República Árabe de Egipto*: “.... To what extent these criteria are met is of course specific to each particular case as they will normally depend on the circumstances of each case.” **CL-0086**, *Jan de Nul c. Egypt*, Caso CIADI No. ARB/03/11, Laudo sobre Jurisdicción, 6 de agosto de 2004.

(1) Incluso en términos el test Salini, un título de deuda —como la inversión objeto de la presente controversia— conlleva intrínsecamente un riesgo.

155. Las Demandantes formularon claramente en su Memorial de Contestación que, incluso bajo el test Salini, un título de deuda implica inherentemente un riesgo. México no aborda el argumento de las Demandantes de que los términos y condiciones descritos en la Circular de Oferta (**Anexo R-0016**) se refieren explícitamente a los "factores de riesgo" asociados con las Notas. Esos riesgos, si se materializaran, afectarían el rendimiento de la inversión para el inversionista. Además, México no refuta el precedente establecido por los tribunales arbitrales de que, incluso en los casos en que se cumplen las obligaciones contractuales, el riesgo de inversión persiste cuando el inversionista no tiene la seguridad de obtener el rendimiento de su inversión, tal como se reconoció en *Romak c. Uzbekistan*.¹²³ Por último, la existencia de una tasa de interés fija del 8,25 % en las Notas no elimina el riesgo inherente a la inversión vinculada a su adquisición.¹²⁴
156. México limita su análisis a afirmar que las Notas solo implican riesgo comercial, sin tener en cuenta que los tribunales arbitrales han examinado diversos tipos de riesgo. Además, México no reconoce que un riesgo derivado del incumplimiento de una obligación financiera puede constituir un riesgo para el rendimiento de una inversión. Como observó el Tribunal en *Manchester Securities Corporation c. República de Polonia*:

The nature of the risk will depend on the type of investment. Tribunals have considered a variety of risks, from the existence of the dispute itself to risks inherent in long-term contracts or in the economic or political situation in the host State. In the instant case, the return to the Claimant was dependent on the success or failure of the economic venture. **While the amount of a loan and the interest rate may be known from the start, there is no certainty of the success of the investment to which the financial operation has contributed and on which payment of the interest and the amortization of the loan depend.** The dispute before the Tribunal attests to the risks of Manchester's investment.¹²⁵

¹²³ **CL-0072**, *Romak S.A. (Suiza) c. República de Uzbekistán*, UNCITRAL, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, en ¶ 230.

¹²⁴ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶166.

¹²⁵ **CL-0087**, *Manchester Securities Corporation c. Republica de Polonia*, Caso CPA No. 2015-18, Laudo [Censurado], 7 de diciembre de 2018, en ¶ 374 (énfasis añadido).

157. Además, los tribunales han considerado el "riesgo" en un sentido más amplio, incluyendo el riesgo asociado al clima político durante el período de inversión. En el caso *Ioannis Kardassopoulos c. la República de Georgia*, el tribunal determinó que “.... the risk component is satisfied in light of the political and economic climate prevailing throughout the period of the investment.”¹²⁶

(2) El término "contribución" es un concepto flexible y debe interpretarse conjuntamente con la definición de inversión al amparo del Artículo 1139.

158. En el caso presente, las aportaciones realizadas por las Demandantes consistieron en la adquisición de títulos de deuda en poder de los Tenedores de las Notas bajo el control de las Demandantes.
159. México afirma la aplicabilidad de una prueba doble para analizar la existencia de una inversión.¹²⁷ Sin embargo, dicha prueba no es invariablemente necesaria o apropiada, particularmente cuando un Tribunal evalúa el elemento de “contribución” de una inversión.
160. Tomando en cuenta las diferentes interpretaciones aplicadas respecto del Artículo 25 del Convenio del CIADI, el Tribunal en *Abaclat c. República Argentina* – donde la inversión en cuestión se refiere a bonos e instrumentos de deuda, como en el presente caso – el Tribunal concluye que las Demandantes realizan una contribución al adquirir los bonos y los derechos de deuda, con la expectativa de recibir un valor en forma de pago monetario al vencimiento de la deuda. El Tribunal en *Abaclat c. República Argentina* aclara en los párrafos 365 y 366 que la intención de las Partes de proteger tales inversiones se mantiene explícitamente en el TBI, estableciendo que las aportaciones de las Demandantes son inversiones que generan valor protegido al amparo del tratado.¹²⁸

¹²⁶ **CL-0088**, *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Decision on Jurisdiction Decisión sobre Jurisdicción, en ¶ 117.

¹²⁷ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶161.

¹²⁸ El Tribunal determinó, “... no cabe duda de que las Demandantes hicieron una contribución: adquirieron derechos sobre valores en los bonos, por los que pagaron cierta suma de dinero. El valor generado por esa contribución es la potestad que confieren esos derechos de reclamar a Argentina el reembolso del monto del capital y de los intereses devengados. Como ya se señaló (véanse los §§ 352-361), esa prerrogativa goza de protección conforme al artículo 1(1), subinciso(c), del TBI”. Véase, **CL-0067** *Abaclat y otros (antes Giovanna a Beccara y otros) contra la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶¶ 365-366.

161. México sostiene que las Demandantes no abordaron la cuestión de si su inversión contribuyó al desarrollo económico de México.¹²⁹ Es evidente que la adquisición de las Notas y el rendimiento razonable sobre tales inversiones, no solo proporcionó capital a TV Azteca para su uso en México, sino que además contribuyó intrínsecamente a fomentar un clima favorable a la inversión y a promover el crecimiento económico en México. Sin embargo, otros tribunales han excluido este criterio para evitar resultados que comprometan el objetivo de proteger las inversiones privadas extranjeras, siendo un principio clave del Convenio del CIADI. Esto se desprende notoriamente de las conclusiones de otros tribunales en los casos *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. el Estado Plurinacional de Bolivia*; *Saba Fakes c. la República de Turquía* y *Ickale Insaat Limited c. Turkmenistán*.¹³⁰
162. En conclusión, tal y como se estableció en el caso *Patel Engineering Limited c. Mozambique*, una aplicación rígida del *test Salini* puede dar lugar a resultados contradictorios si se aplica indiscriminadamente a diferentes tipos de inversiones.¹³¹
163. Por lo tanto, el Tribunal debe desestimar en su totalidad la Objeción 5 de México.

F. Respuesta a la Objeción 6: El Tribunal tiene Jurisdicción *Ratione Temporis* sobre las Reclamaciones de Contrarian y Cyrus.

164. La Réplica y la postura de México sobre la presente objeción reflejan un malentendido fundamental sobre la estructura organizativa de Contrarian y los

¹²⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 168.

¹³⁰ **CL-0089**, *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, en ¶ 220. El tribunal decidió: “El Tribunal es consciente de que generalmente se considera al elemento de la contribución al desarrollo del Estado receptor como parte del conocido test de Salini, que tiene cuatro requisitos. Sin embargo, si bien tal contribución bien podría ser el resultado de una inversión exitosa, no parece que sea un requisito para que haya una inversión. Si una inversión fracasa, podría no realizar contribución alguna al desarrollo del Estado receptor. Esto no significa que no se trate de una inversión. Por esta y otras razones, los tribunales han excluido este elemento de la definición de inversión...” En el mismo sentido, otros tribunales, como el tribunal en *Saba Fakes c. República de Turquía* y *Ickale Insaat Limited c. Turkmenistán*, concluyó que la contribución al desarrollo económico del Estado receptor no constituye en sí misma un criterio independiente para la definición de una inversión. Véase también, **CL-0090**, *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, en ¶111; **CL-0091**, *Ickale Insaat Limited Sirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo, 8 de marzo 2016, en ¶ 290.

¹³¹ **CL-0084** *Patel Engineering Limited (India) c. República de Mozambique*, Caso CPA No. 2020-21, Laudo Final, en ¶ 305.

medios a través de los cuales se transfieren las Notas que posee. Al no abordar la importancia de la estructura de propiedad y control en este caso, al igual que con otras objeciones, México no respondió a cabalidad los hechos presentados tanto en el Memorial de Contestación de las Demandantes como en los documentos presentados por las Demandantes.

165. Como señala correctamente México, la denegación de justicia ocurrió en septiembre de 2022. En ese momento, Contrarian controlaba las Notas a través de otra de sus entidades controladas, una filial y propietaria parcial de Sandpiper, Contrarian Emerging Markets, L.P. La transferencia de las Notas de una entidad controlada por Contrarian a otra entidad controlada por Contrarian —Sandpiper— posterior a la imposición de la Medida Precautoria no limita la jurisdicción del Tribunal, ni México invoca ninguna autoridad legal que obligue a dicha conclusión.
166. De hecho, la autoridad legal citada por México respecto a la jurisdicción *rationae temporis* no aborda una situación fáctica en la que una entidad controladora indirecta de una inversión efectúa posteriormente la transferencia de esa inversión de una entidad controlada a otra de sus entidades controladas, como ocurre en este caso. Las limitaciones temporales que México pretende imponer a la jurisdicción del Tribunal simplemente no son pertinentes para los hechos en cuestión.
167. En consecuencia, Contrarian ha cumplido con su obligación de demostrar la cadena ininterrumpida de control sobre las Notas tanto antes como después de las medidas precautorias de septiembre de 2022.
168. Con respecto a Cyrus, las Demandantes remiten al Tribunal a su exposición de los hechos en el Memorial de Contestación, en el que las Demandantes confirman que México ya reconoció que Opps II Master Fund era propietaria de las Notas cuando México dictó las medidas precautorias en septiembre de 2022. En consecuencia, el argumento de México vis a vis Cyrus bajo la Objeción 6 es, en sí mismo, notoriamente improcedente.

G. Réplica a la Objeción 7: El Tribunal tiene Jurisdicción *Ratione Voluntatis*, ya que la Renuncia Presentada por las Demandantes Cumplen con el Artículo 1121 (1) (B) del TLCAN.

169. México dedica casi cinco páginas a afirmar que el Artículo 1121 del TLCAN es una condición previa para someter una reclamación a arbitraje, un punto que no fue planteado ni impugnado por las Demandantes en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ni en ningún otro escrito. Además, México no aborda los argumentos presentados por las Demandantes en su Memorial de Contestación y no aporta pruebas que respalden su argumentación respecto a que la renuncia no es válida.¹³²
170. Como las Demandantes señalaron en su Memorial de Contestación en respuesta al Memorial sobre Jurisdicción, el razonamiento de México es circular, carece de

¹³² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, en ¶ 266.

fundamento y no demuestra de manera significativa que la renuncia de las Demandantes no cumpla con los requisitos del Artículo 1121(1) del TLCAN. México argumenta que las Demandantes no cumplieron con el requisito de presentar renunciaciones de conformidad con el TLCAN, alegando que las renunciaciones limitan indebidamente su alcance¹³³ y que cualquier defecto en dichas renunciaciones no puede subsanarse sin el consentimiento expreso del Demandado.¹³⁴

171. México sugiere que las renunciaciones de las Demandantes “abren la puerta a más procedimientos locales y, por tanto, a más oportunidades de obtener reparación contra México.”¹³⁵ Se trata de una interpretación deliberadamente errónea de las renunciaciones de las Demandantes y de una omisión flagrante del contexto en el que se derivan las excepciones señaladas en las renunciaciones.
172. Como cuestión preliminar, las Demandantes no iniciaron ningún litigio en México contra ninguna parte —la controversia privada a la que se hace referencia fue iniciada por TV Azteca contra las Demandantes. México no es parte en dicho litigio.
173. El Artículo 1121 del TLCAN permite explícitamente a las Demandantes solicitar, ante los tribunales nacionales, medidas precautorias que no impliquen el pago de daños y perjuicios. México se centra selectivamente en la parte inicial del Artículo 1121 (1) (b), ignorando las excepciones fundamentales, en un intento de inducir a error a este Tribunal.¹³⁶ En este procedimiento, las Demandantes han aclarado

¹³³ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 175.

¹³⁴ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 176.

¹³⁵ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 194.

¹³⁶ El Tribunal en *Feldman c. Estados Unidos Mexicanos* determinó correctamente que: “Parece que este Artículo, más que confirmar o repetir la clásica regla del agotamiento de los recursos internos, prevé una situación en la que los recursos internos respecto del supuesto incumplimiento al que hace referencia el Artículo 1117 se hallen disponibles o incluso pendientes de resolución en un tribunal o corte conforme al derecho de cualquiera de las Partes. En tal caso, el Artículo 1121(2)(b) estipula que el inversionista contendiente, para poder recurrir al arbitraje, debe renunciar a su derecho a iniciar o continuar los procedimientos en el foro local. Por ende, a diferencia de la regla de los recursos internos, el Artículo 1121(2)(b) da preferencia al arbitraje internacional por sobre los procedimientos judiciales a nivel nacional, a condición de que el inversionista contendiente presente una renuncia respecto a estos últimos. No obstante, esta preferencia hace referencia sólo a una reclamación por daños y en forma explícita pone a disposición del Demandante “medidas provisionales de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario” ante los tribunales nacionales. Así, el Artículo 1121(2)(b) y (3) constituye una regla especial y calificada sobre la relación entre los procedimientos judiciales nacionales e internacionales y se aparta de la regla general del derecho internacional consuetudinario sobre el agotamiento de los recursos internos. Esta sustitución parece tener como objetivo primordial facilitar y agilizar el sometimiento de las reclamaciones al arbitraje del TLCAN, en oposición a la regla general de poner el arbitraje internacional a disposición de los particulares en contra de terceros

explícitamente: "...this waiver does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.”¹³⁷ Expediente n.º 995/2022 (ahora (Juicio Ordinario reasignado como 203/2025) relativo a “Procedimientos Mercantiles Ordinarios”, en el que se concedieron las "Medidas Precautorias " a TV Azteca de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

174. Los tribunales han concluido que la exención del Artículo 1121 TLCAN no es absoluta: "... The Article 1121(1)(b) waiver is not absolute; it permits the investor to seek injunctive and similar relief from the courts and administrative bodies of the disputing NAFTA Party.”¹³⁸ Estas medidas precautorias, en el marco de una controversia comercial privada entran dentro de las excepciones previstas en el Artículo 1121(1)(b), ya que se refieren a “procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños”, lo que confirma que la renuncia presentada por las Demandantes se ajusta plenamente a los requisitos del TLCAN.
175. A continuación, las reclamaciones que dan lugar al presente arbitraje implican una reclamación por denegación de justicia para las Demandantes afectados por las actuaciones del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior. Las Demandantes subrayan nuevamente aquí, al igual que en el Memorial de Contestación, que no están presentando, no han presentado ni presentarán ninguna reclamación contra México que se base en los hechos subyacentes a esta controversia. Esta afirmación es coherente con el texto de las renunciaciones presentadas. México no ha planteado ninguna discrepancia fáctica que sugiera que no sea así.
176. Las excepciones en las renunciaciones, leídas en su redacción literal, no reservan el derecho de presentar reclamaciones contra México, a pesar de la interpretación forzada del texto por parte de México. El propósito subyacente de las excepciones incluidas en las renunciaciones era simplemente garantizar que las Demandantes pudieran continuar defendiéndose contra los procedimientos iniciados por la parte privada, TV Azteca, en México para perseguir su reclamación por denegación de justicia contra México. México no ha demostrado de manera convincente que los procedimientos judiciales mexicanos estén suficientemente relacionados con esta reclamación contra México, i.e., “Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116”, tal y como exige el Artículo 1121 del TLCAN.
177. México también sostiene que “[e]n caso de que se levante la medida precautoria, o en caso de que las Demandantes prevalezcan en el procedimiento ante los tribunales,

Estados.” **CL-0092**, *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, en ¶¶ 71-73.

¹³⁷ **C-0073**, Renuncia de Cyrus; **C-0074**, Renuncia de Contrarian.

¹³⁸ **CL-0012**, *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo sobre Harmac Motion, 24 de febrero de 2000, en ¶ 16.

podrían recibir un doble beneficio ...”¹³⁹ Esto es fundamentalmente erróneo. Carece de fundamento jurídico sustantivo y no muestra coherencia lógica. En beneficio del Tribunal, si se levantan las medidas precautorias, como sugiere México, ello no daría lugar a un "doble beneficio". Simplemente abriría la puerta para iniciar procedimientos privados nuevos y completamente separados, independientes del Juicio 995/2022, ya que el objeto de ese litigio se refiere al incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de TV Azteca, y por lo tanto no proporcionaría ninguna reparación por los costos infligidos por la denegación de justicia a las Demandantes.

178. Por consiguiente, el Tribunal debe desestimar en su totalidad la séptima objeción de México.

H. Réplica a la Objeción 8: El Tribunal tiene Jurisdicción sobre la Reclamación de Denegación de Justicia hacia Contrarian y Sandpiper.

179. Al igual que en su Sexta Objeción, México no aborda en absoluto los hechos relativos a la estructura de propiedad y control entre Contrarian, los fondos afiliados relacionados y Sandpiper.
180. En el momento en que el Juez Robles dictó las medidas precautorias de septiembre de 2022, Contrarian estaba sujeta a los términos de las medidas precautorias en virtud de su control sobre los Tenedores de las Notas nombrados en esa demanda, uno de los cuales posteriormente transfirió sus Notas a Sandpiper Limited, otra filial controlada por Contrarian. Por lo tanto, Contrarian se vio directamente afectada por la denegación de justicia que se produjo en dicho procedimiento y con respecto al mismo conjunto de Notas que aún controla indirectamente a través de su control de Sandpiper, la entidad a la que Contrarian ordenó transferir las Notas en poder de Contrarian Emerging Markets.
181. Dado que México no formula ninguna nueva objeción en su Réplica respecto de los hechos probados por las Demandantes, estas últimas reafirman en la presente Dúplica los hechos previamente expuestos relacionados con la cadena de titularidad.

I. México ha Renunciado a su Nuevo y Extemporáneo Argumento sobre Inadmisibilidad.

182. En su Réplica sobre Jurisdicción, México alega por primera vez que la reclamación sobre denegación de justicia de las Demandantes es inadmisibile porque no era "madura" cuando las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje.¹⁴⁰ Según México, “Una reclamación por denegación de justicia, en violación del artículo 1105

¹³⁹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 277.

¹⁴⁰ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 210.

del TLCAN, solo puede surgir una vez que el sistema judicial estatal en su conjunto haya tomado una *decisión definitiva*.”¹⁴¹

183. México no presentó dicha argumentación en su Memorial sobre Jurisdicción. De hecho, en el Memorial de México no se planteó ninguna cuestión de admisibilidad. Las Demandantes tampoco introdujeron en su Memorial de Contestación ningún hecho nuevo que pudiera dar lugar a tal cuestión.

184. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CIADI:

El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y los petitorios. **La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.**¹⁴²

185. La nueva objeción de México va más allá del alcance de los argumentos anteriores. No hay hechos relevantes que sean nuevos o que no pudieran haberse conocido antes de la presentación de la Réplica. México no intenta argumentar lo contrario. En cambio, sostiene que se trata de una "cuestión decisiva que el Tribunal debe decidir como una cuestión de economía procesal."¹⁴³ Como fundamento de este argumento, Mexico cita *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*.¹⁴⁴ Sin embargo, el tribunal del caso *Apotex* no hizo tal determinación. Aunque no se desprende de la cita de México, el extracto citado no proviene del tribunal mismo, sino de la alegación oral del abogado del Demandado en ese caso.¹⁴⁵ El tribunal *de Apotex* procedió a examinar la cuestión únicamente debido al "agreed basic principle" por las partes.¹⁴⁶

186. La fase de presentación de escritos en dos rondas tiene por objeto garantizar un proceso de resolución justo, exhaustivo y eficiente. Permite a ambas partes responder plenamente a las cuestiones fácticas y jurídicas, evitando así sorpresas o argumentos unilaterales. Al presentar esta nueva reclamación únicamente en su Réplica, México ha violado el principio de equidad procesal que sustenta las normas de arbitraje.

¹⁴¹ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 212.

¹⁴² Regla 30(2), Reglas de Arbitraje del CIADI (énfasis añadido).

¹⁴³ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 210.

¹⁴⁴ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 210.

¹⁴⁵ Réplica sobre Jurisdicción del Demandado, en ¶ 210, n.p. 296.

¹⁴⁶ **CL-0062**, *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. UNCT/10/2, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 14 de junio de 2013, en ¶ 257.

187. Por lo tanto, el argumento relacionado con la inadmisibilidad el cual fue presentado extemporáneamente por México es incompatible con el Reglamento de Arbitraje del CIADI. El Tribunal no debe considerar esta nueva objeción y, por lo tanto, debe desestimarla.

IV. CONCLUSIÓN

188. Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal debe rechazar en su totalidad las objeciones jurisdiccionales contenidas en el Memorial sobre Jurisdicción y en la Réplica sobre Jurisdicción de México, ya que México no ha presentado argumentos plausibles que aborden los hechos particulares en los que se basa este arbitraje, ni que refuten las pruebas de jurisdicción que las Demandantes han expuesto en el presente caso.
189. Las Demandantes solicitan respetuosamente al Tribunal que ordene a México indemnizar a las Demandantes por todos los costos y honorarios legales relacionados con la etapa de bifurcación de este arbitraje.

FECHADO el 30 de junio de 2025.

Presentado respetuosamente en nombre de las
Demandantes,

Katherine P. Padgett

Jonathan C. Poling
Stephen S. Kho
Katherine P. Padgett
Lide Paterno
Hannes Sigurgeirsson
Shannon A. Jackenthal
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
Robert S. Strauss Tower
2001 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
(202) 887-4000
Abogados de las Demandantes